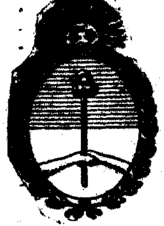


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 4 de diciembre de 1975

NUMERO
23.297
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.





DECRETOS

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 3.611

Bs. As., 27|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 10.283|73 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —Provincia de Buenos Aires— al señor doctor Juan Manuel Garra (Mat. número 1.575.151), en reemplazo del doctor Alfredo Masi, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.612

Bs. As., 27|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 15.159|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal —Juzgado Letra "S"—, al señor doctor Juan Carlos Silvestrini (Mat. Nº 4.188.791), en reemplazo del doctor José Raúl Arnaldo Whittingslow, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.613

Bs. As., 27|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 15.136|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal —Juzgado Nº 13— al señor doctor Carlos Raúl Sanz (Mat. Nº 4.399.837), en reemplazo del doctor Jorge Escuti Pizarro, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.614

Bs. As., 27|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Federal de Primera Instancia de Mendoza al señor doctor Rolando Evaristo Carrizo (Mat. Nº 6.886.126).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.615

Bs. As., 27|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —Juzgado Nº 12— a la señora doctora Laura Teodora Aquilea Damianovich de Cerredo (L. C. Nº 3.865.448).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

FUERZAS ARMADAS

Armada Argentina. Juez de Instrucción.

DECRETO
Nº 3.617

Bs. As., 27|11|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez de Instrucción de la Armada Argentina al señor Teniente de Navío (R.S.) D. Ursus Carlos León Blanchard, quien deberá prestar el juramento que establece el artículo 88 del Código de Justicia Militar ante el señor Director de Justicia Naval.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Nacional de Valores. Director.

DECRETO
Nº 3.619

Bs. As., 27|11|75

VISTO la Ley 17.811; y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la referida norma legal, corresponde proceder a la integración del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la Comisión Nacional de Valores, por el término de ley, al doctor Marcelo Roberto Sánchez Sorondo (M. I. 1.170.893).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Modifica el plazo fijado en un convenio relacionado con la política hidráulica a desarrollar en las rutas secundarias del Delta del Paraná.

DECRETO
Nº 3.516

Bs. As., 24|11|75

VISTO este expediente Nº 200.386|73 (Cde. 2), en el que la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas — Marina Mercante, gestiona la modificación del plazo establecido en el convenio celebrado con el Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires (Dirección de Hidráulica) relacionado con la política hidráulica a desarrollar en las principales rutas secundarias del Delta del Paraná.
CONSIDERANDO:
Que el nuevo plazo se fundamenta en la demora operada en la tramitación y efectivización del convenio, lo cual hace necesario el replanteo de los términos, extendiendo su vigencia entre los años 1974 y 1977, en vez del período 1973 a 1976.
Que la mencionada prórroga ha merecido aprobación del gobierno de la provincia de Buenos Aires, mediante Decreto Nº 1.265 del 18 de marzo de 1975.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el plazo fijado en el convenio celebrado entre la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas - Marina Mercante y la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, cuya vigencia se establece entre los años 1974 y 1977, en vez del período 1973 a 1976.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Promoción.

DECRETO
Nº 3.515

Bs. As., 24|11|75

VISTO que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería gestiona la promoción del Doctor en Medicina Veterinaria D. Adolfo Enrique Tarelli (L. Nº 7.624), al cargo de Director Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de su jurisdicción, y
CONSIDERANDO:
Que para tal fin se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato, a efectos de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas a esa dependencia;
Que el referido cargo se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 386, de fecha 26 de noviembre de 1973.
Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al cargo de Director Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, categoría 24, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 228.109 — 6.05 — 54 — 003 — 0.353 — 1 — 11 — 1110 del presupuesto respectivo, al funcionario de la misma jurisdicción, Doctor en Medicina Veterinaria D. Adolfo Enrique Tarelli (L. Nº 7.624), Matrícula Nº 143.623.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

HOMENAJES

Se disponen trabajos en el inmueble denominado "Casa de Rivadavia" en la ciudad de Cádiz, España.

DECRETO
Nº 3.171

Bs. As., 28|10|75

VISTO lo actuado en el expediente Nº 25.740|75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación referente a la denominada "Casa de Rivadavia" en Cádiz - España; y
CONSIDERANDO:
Que conforme con lo dispuesto por el Decreto Nº 967 del 28 de marzo de 1974 se ha procedido a la demolición del mencionado edificio, lográndose la conservación de sus muros de fachada.
Que, consecuentemente, resulta factible encarar los trabajos de reconstrucción acordes con las características técnico-constructivas de los citados muros, con el objeto de asegurar su conservación y posibilitar su posterior uso en orden a brindar sede al Consulado Argentino en la ciudad de Cádiz - España.
Que la aludida finca se halla bajo la dependencia de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos con el fin de organizar un Museo Rivadaviano con salas destinadas a recordar algunos aspectos de las relaciones hispano-argentinas, como también un centro de investigaciones históricas y económicas.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación para que por intermedio de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional adopte los recaudos del caso para encarar los trabajos pertinentes en el inmueble denominado "Casa de Rivadavia" en la ciudad de Cádiz (España) con el objeto de conservar sus muros de fachada y resolver su reconstrucción interna, en forma de dar sede al Consulado Argentino en la mencionada ciudad y posibilitar la instalación de un Museo Rivadaviano y un centro de investigaciones históricas y económicas.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación para efectuar la correspondiente remesa de fondos, en carácter de anticipo, a los fines dispuestos en el artículo 1º a la Embajada Argentina en la ciudad de Madrid y|o Consulado en la ciudad de Cádiz (España).

Art. 3º — Las erogaciones resultantes se atenderán con el saldo remanente de los fondos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 967|74 y créditos de los Planes Analíticos de Trabajos Públicos del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.
Manuel Aranz Castex.

TABACO

Organo de aplicación del Decreto-Ley Nº 19.800|72 y de la Ley Nº 20.678.

DECRETO
Nº 3.478

Bs. As., 19|11|75

VISTO la Ley Nº 20.678 modificatoria de los artículos 3º, 13 y 26 del Decreto Ley Nº 19.800|72, y
CONSIDERANDO:
Que las modificaciones introducidas hacen necesario actualizar la reglamentación del citado Decreto Ley Nº 19.800|72.
Que la nueva estructura del Gobierno Nacional ha modificado la denominación del órgano de aplicación y de los organismos competentes que se mencionan en el Decreto Nº 2.373 del 28 de marzo de 1973.
Que se hace preciso establecer el mecanismo de designación de la Asociación Profesional de Trabajadores de la actividad tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional.
Por ello, atento al dictamen legal de fojas 23 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

El órgano de aplicación

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería será el órgano de aplicación del Decreto Ley número 19.800|72 y de la Ley Nº 20.678.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería realizará:

a) Todos los estudios necesarios para la determinación de las zonas ecológico-económicas aptas para la producción de tabaco, tarea que deberá cumplimentarse en un plazo no mayor de cinco (5) años, a partir de la fecha de vigencia del Decreto Ley Nº 19.800|72;
b) La investigación y la extensión, coordinando su acción con los organismos técnicos específicos de las distintas provincias tabacaleras hacia las variedades de mejor comportamiento agronómico e industrial y hacia las prácticas más convenientes de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento;
c) La habilitación de un Registro Nacional de Semillas de Tabaco y la elaboración de las normas a las que deberán ajustarse los criaderos y semilleros de dicho cultivo;
d) Los estudios económicos que permitan al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de los precios de los distintos tipos y clases comerciales de tabaco, los que se basarán en el cálculo de los respectivos costos de producción y en las metas de producción que se establezcan;
e) Los análisis de los aspectos socioeconómicos de las zonas actualmente en producción y aconsejará las medidas que deban adoptarse cuando existan problemas que merezcan un tratamiento especial, diferencial o de emergencia;
f) La apertura de un Registro de Productores de Tabaco, en el que obligatoriamente deberá inscribirse toda persona, entidad o sociedad que se dedique a su cultivo;
g) El estudio, proposición y actualización de los patrones tipo oficiales;
h) El asesoramiento a los organismos oficiales en cuanto a las líneas de créditos corrientes u ordinarios y especiales o de promoción, que deben disponerse para asistir a los productores en cantidad y oportunidad, así como la preparación de las reglamentaciones pertinentes; e
i) Las gestiones necesarias ante el Banco Central de la República Argentina y ante la Secretaría de Estado de Hacienda, tendientes a dotar al Fondo Especial del Tabaco de los recursos que posibiliten el pago del


19751204

sobreprecio y del adicional de emergencia a los productores, en el menor tiempo posible, con afectación a las recaudaciones futuras del mismo Fondo y a lograr el pago de una tasa mínima de interés.

Los organismos competentes

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Comercio:

a) Creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compraventa de tabaco (acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores), a los efectos que puedan desarrollar sus actividades, debiendo dar vista de la lista de inscriptos al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;
b) Llevará un registro de inscripción obligatoria de los importadores y exportadores de tabaco en todas sus formas debiendo dar vista de las listas respectivas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; y
c) Aprobará las marquillas y los rótulos correspondientes a la presentación de los productos tanto de los importados como de los elaborados por las manufacturas del país y dará vista de los mismos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial llevará un registro en el que deberán obligatoriamente inscribirse las manufacturas de tabaco y dará vista de la nómina de inscriptos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

La Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco

Art. 5º — La Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, creada por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 19.800/72 y modificada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.678, será presidida por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, o por el funcionario que éste designe, e integrada por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de las Secretarías de Estado de Hacienda, de Comercio, de Desarrollo Industrial y de Agricultura y Ganadería; de cada uno de los Gobiernos de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Corrientes, Misiones, Chaco, Córdoba y Catamarca; de una de las entidades más representativas de los productores de cada provincia de las indicadas, las que serán elegidas a propuesta de sus respectivos gobiernos; y por dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes de las entidades más representativas de los trabajadores de la actividad tabacalera, de la industria manufacturera de cigarrillos y de la exportación, respectivamente. Los miembros de las entidades de productores, de trabajadores de la actividad tabacalera, de la industria manufacturera del cigarrillo y de los exportadores, serán designados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y surgirán de las ternas que al efecto eleven las entidades que los agrupan (una terna para titulares y otra para suplentes).

Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares, no sólo en las reuniones plenarias de la Comisión, sino también en las distintas Subcomisiones que existan o que se formen en el futuro.

Los integrantes de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco se desempeñarán con carácter "ad-honorem", sin perjuicio de percibir viáticos y gastos de movilidad cuando deban trasladarse para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que internamente se dicte.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, designará el personal administrativo rentado en cantidad mínima necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicha Comisión.

Dentro de los noventa (90) días de dictado el presente decreto, la Comisión deberá dictar su reglamento orgánico y su prepuesto de gastos del ejercicio, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Obligaciones de los Compradores de Tabaco

Art. 6º — Los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores deberán enviar al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, del uno (1) al quince (15) de cada mes, con carácter de declaración jurada, el detalle de las compras de tabaco, discriminado por provincia, tipo y clase comercial, realizadas directamente a productores en el mes anterior. Asimismo se indicará apellido y nombre del productor por orden alfabético; número de inscripción en el Registro de Productores del Departamento de Tabaco, número de las boletas de liquidación; kilogramos de tabaco adquirido por tipo y clase comercial; y valor del mismo.

A tal efecto, deberán confeccionar una planilla conforme al modelo que distribuirá el Departamento de Tabaco, adjuntando un duplicado perfectamente legible del original de las boletas de compra correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras y por orden correlativo de numeración. La boleta original deberá entregarla —obligatoriamente— al productor, en el momento de efectuar la operación de comprapenta.

Además antes de iniciarse el acopio, las firmas compradoras deberán comunicar al Departamento de Tabaco la numeración de las boletas a utilizar en la compra de cada tipo de tabaco, respetando una numeración correlativa.

Dentro del primer trimestre de cada año, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores, deberán presentar al Departamento de Tabaco, con carácter de declaración jurada, una planilla demostrativa del movimiento de materia prima registrado durante el año anterior. La planilla correspondiente será distribuida por el citado departamento.

El Departamento de Tabaco con la colaboración de los organismos provinciales, verificará las operaciones de compraventa, controlando las mermas resultantes entre los kilogramos de tabaco adquirido a los productores y el peso del mismo una vez enfardado y boleteado, de acuerdo con las normas de la Dirección General Impositiva. En caso que estas mermas superaran los valores normales (entendiéndose por valores normales a los promedios ponderados de las mermas de cada firma acopiadora, por tipo comercial, en cada año agrícola) sin causa debidamente justificada, se hará responsable a las firmas infractoras por el faltante, las que deberán abonar por cada kilogramo de diferencia, el importe que le corresponda a ese tipo y clase de tabaco en la participación del "Fondo Especial del Tabaco". A tal efecto, al finalizar el procesado de cada tipo comercial, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores remitirán al Departamento de Tabaco un resumen del total de las compras de tabaco, a granel por tipo comercial, los kilogramos resultantes del enfardado y las correspondientes mermas. En el caso de que se despalille el tabaco, se procederá en la misma forma, indicando la cantidad de palo y residuos resultantes.

Cuando una firma opere con habilitados o con acopiadores exclusivos que vendan o transfieran tabaco a granel, no se reconocerán mermas entre éstos y la firma habilitante, siendo esta última responsable de las que pudieran producirse en los galpones de aquéllos. Asimismo, la firma habilitante será responsable por las diferencias que hubiere en las cantidades de las distintas clases aquiridas o transferidas por los habilitados o compradores exclusivos, en relación con las entregas por el productor.

A los efectos de la justificación del faltante por polvo, palo y residuos, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores deberán requirir, por escrito, la presencia de personal de la Delegación Agrícola dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la zona correspondiente, el cual procederá a la incineración de los mismos, previa extracción de muestras, labrando el acta respectiva con indicación de cantidad y tipo de residuo incinerado.

Obligaciones de los Industriales Fabricantes de Cigarrillos

Art. 7º — Los industriales manufactureros de cigarrillos remitirán al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro del primer trimestre de cada año y con carácter de declaración jurada, una planilla demostrativa del movimiento de tabaco registrado el año anterior. Asimismo, hasta el día diez (10) de cada mes remitirán una declaración jurada de las ventas del mes anterior, utilizando los formularios oficiales preparados por el Departamento de Tabaco, en original y dos (2) copias, con el siguiente detalle:

a) Entradas (existencia anterior en fábrica y en depósito, devoluciones y elaboración en el mes) y Salidas (libre de gravamen; esto es, venta de devoluciones, exportación y rancho, ventas ex-zona franca, consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público y valores fiscales inutilizados y extraviados; y sujetas a gravamen; esto es, ventas globales del mes y existencias para el mes siguiente en fábrica y en depósito); y
b) Cantidad de paquetes de cigarrillos vendida, con discriminación de precio de cada marquilla y de su denominación de cigarrillos rubios y negros (a los efectos del presente decreto se consignarán como cigarrillos negros a todas las marquillas que no respondan a la denominación de rubios), con el objeto de calcular el pago que deben efectuar al Fondo Especial del Tabaco y a la Asociación Profesional de Trabajadores de la actividad tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 19.800/72 y en los incisos a) y d) del artículo 25, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.678.

Además los industriales manufactureros de tabaco deberán informar mensualmente al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cantidad de tabaco ingresado a elaboración el mes anterior, abonando al presentar dicha información la tasa establecida en el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 19.800/72.

Integración y Administración del Fondo Especial del Tabaco

Art. 8º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería recepcionará los fondos provenientes de la aplicación del inciso a) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 19.800/72, y de los incisos a) y d) del artículo 25, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.678, que depositen los industriales de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del presente decreto, que serán destinados al pago del sobreprecio y del adicional de emergencia que se menciona en los incisos b) y c) del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.800/72, así como a la obra social de la asociación profesional de trabajadores de la actividad tabacalera que el Ministerio de Trabajo designe al efecto.

Quedan excluidos de dicho pago los cigarrillos destinados al consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público, a la exportación, al consumo de rancho, a la ex-zona franca y los correspondientes a los valores fiscales inutilizados y extraviados.

Art. 9º — A los fines indicados en el artículo anterior, los industriales manufactureros de cigarrillos depositarán, dentro de los quince (15) días del mes siguiente de las ventas realizadas, el importe a que se refiere el artículo 8º del presente decreto, en efectivo, cheques o giros pagaderos sobre Buenos Aires, a la orden de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —Dirección General de Administración—, en el Departamento Tesorería de la citada repartición, para su ulterior depósito en la Cuenta Corriente Nº 4.022. Si el vencimiento del plazo indicado se operara en día inhábil para la Administración Pública Nacional, los pagos podrán efectuarse hasta el primer día hábil siguiente.

El Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, confeccionará mensualmente una planilla en base a las declaraciones juradas de ventas realizadas por los industriales, según lo indicado en el artículo 7º del presente decreto y la remitirá a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado, en la que figurará el nombre de las manufacturas y los importes para cada concepto que deberán ingresar —con indicación de cantidad de paquetes y discriminación de los mismos en cigarrillos rubios y negros— conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 19.800/72 y en los incisos a) y d) del artículo 25, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.678.

Con dicha información la Dirección General de Administración confeccionará los cupones de recaudación, remitiendo la parte "B" al Departamento de Tabaco, juntamente con una planilla demostrativa de los ingresos registrados durante el mes. El citado Departamento procederá a efectuar el cálculo de la distribución de los fondos recaudados entre las provincias tabacaleras, de acuerdo al mecanismo que fija el Decreto-Ley Nº 19.800/72. La Dirección General de Administración procederá a liquidar a favor de la Obra Social de la Asociación de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional, los fondos recepcionados con dicho destino dentro del plazo fijado en el presente artículo, en el curso del mismo mes. Si con posterioridad a la fecha indicada se recibieran nuevos depósitos, éstos se adicionarán a los que correspondan por el mes siguiente.

Los recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco serán administrados por cada provincia, de conformidad con sus modalidades de comercialización, por los organismos que cada una de ellas determine, debiendo rendir cuentas trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 19.800/72. A tales efectos, cada provincia remitirá trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dichas jurisdicciones. Sin perjuicio de lo expresado, será suficiente documento de descargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ante el Tribunal de Cuentas de la Nación, el recibo otorgado por autoridad competente de la respectiva provincia, por cada remesa que se envíe a los fines del Decreto-Ley Nº 19.800/72 y de la Ley Nº 20.678.

De no procederse de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se suspenderá la remisión de los recursos del Fondo Especial del Tabaco a la provincia que estuviera en falta (correspondiéndole a dicha provincia la responsabilidad de la demora en el pago a los productores), reanudándose dicha remisión únicamente cuando la misma dé cumplimiento con la obligación referida, en la forma prevista en este artículo.

En cada provincia se constituirá un Consejo Asesor, con representación de los productores, que será el encargado de asesorar respecto al destino y afectación de los remanentes del Fondo Especial del Tabaco.

Los recursos que reciban las provincias tabacaleras, provenientes del Fondo Especial del Tabaco, deberán ser depositados en una Cuenta Especial que cada provincia abrirá al efecto, la que podrá ser supervisada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, tantas veces como lo estime necesario.

Art. 10. — Finalizado el acopio de cada año agrícola y conocida la recaudación total de la aplicación del Decreto-Ley número 19.800/72 y de la Ley Nº 20.678 que por este decreto se reglamentan, se procederá al ajuste definitivo de los fondos, según lo indicado en el inciso a) del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 19.800/72.

Art. 11. — Los recursos establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 19.800/72 y en el inciso a) del artículo 25 del mismo, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.678 juntamente con los ingresos provenientes de las multas indicadas en el artículo 12 del presente decreto, ingresarán a la Cuenta Especial 887 - Fondo Especial del Tabaco, dependiente de la jurisdicción 54 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Carácter 1 - Cuentas Especiales.

Sanciones

Art. 12. — Las infracciones que se indican a continuación serán sancionadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y con la limitación establecida en el artículo 42 del Decreto-Ley Nº 19.800/72, de la siguiente forma:

a) Por no depositar en término las sumas que resulten de la aplicación de lo indicado en el artículo 9º del presente decreto, hasta un (1) mes de atraso, multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma a depositar; hasta dos (2) meses multa equivalente al ciento por ciento (100 %) de la suma a depositar; más de dos (2) meses multa equivalente al cuatrocientos por ciento (400 %) de la suma a depositar;
b) Por no presentar en término las declaraciones juradas establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto; hasta quince (15) días de retraso, una multa de un mil pesos ($ 1.000.—); de más de quince (15) días y hasta treinta (30) días de retraso, una multa de dos mil pesos ($ 2.000.—); a partir de los treinta (30) días y para los siguientes períodos de quince (15) días, la sanción se duplicará; y
c) Para las demás infracciones se aplicarán las sanciones indicadas en las resoluciones, disposiciones y demás instrumentos legales vigentes y en aquellos que se dicten para el cumplimiento del Decreto-Ley Nº 19.800/72 y de la Ley Nº 20.678 que por este decreto se reglamentan.

La Oferta y la Demanda

Art. 13. — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería celebrará anualmente, en el mes de octubre, una reunión con el fin específico de recabar opinión de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, acerca de las necesidades de producción, con el objeto de establecer un adecuado ordenamiento de la comercialización.

Con respecto al volumen de producción, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería deberá realizar un cálculo preventivo de la oferta y de las necesidades futuras de la industria, de la exportación y para la formación de existencias.

Dicho cálculo se efectuará sobre la base de la siguiente información:

a) Las declaraciones estimativas de necesidades de tabaco para el próximo año que deben presentar los compradores a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter obligatorio, según lo dispone el artículo 14 del Decreto-Ley número 19.800/72;
b) Las informaciones que suministre la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, referentes a las perspectivas de la exportación;
c) Los datos que aporten las Asociaciones de Productores respecto a las perspectivas de producción; y
c) Otros elementos de juicio que pueda disponer la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 14. — Con respecto al ordenamiento de la comercialización, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, una vez realizado el cálculo preventivo a que se refiere el artículo anterior propondrá las medidas que convendría adoptar a fin de procurar un adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda en el futuro inmediato. Estas medidas consistirán, principalmente, en la forma de utilización de los recursos del Fondo Especial del Tabaco, según se establezca en los Convenios con los Gobiernos Provinciales a que se refiere el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 19.800/72. Entre esas medidas deberán incluirse:

a) Las económicas y financieras de apoyo a la formación de existencias pa-

ra el abastecimiento estable de la industria y la exportación;

b) Las económicas y financieras de apoyo a la exportacion, de acuerdo con la magnitud de los excedentes, y

c) La información y orientacion a los productores para procurar adecuar el volumen de las cosechas a las posibilidades reales de su colocacion.

Disposiciones Complementarias

Art. 15. — La Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, participará en todos los cometidos indicados en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 19.800|72.

Art. 16. — Los Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Desarrollo Industrial, quedan facultados para establecer por resolucion los organismos que, dentro de cada Secretaría, deberán intervenir para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto.

Art. 17. — Los Convenios entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y los Gobiernos Provinciales, a que se refiere el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 19.800|72, deberán celebrarse en el transcurso del mes de noviembre de cada año.

Art. 18. — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las liquidaciones que le remita al efecto el Departamento de Tabaco, entregará mensualmente a los gobiernos de cada provincia productora —con caracter de anticipo— lo recaudado hasta el treinta (30) de noviembre del año respectivo, de la parte que le corresponda del Fondo Especial del Tabaco, tomando a tal fin, como base para dicho anticipo, el valor de la producción de la cosecha del año anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 19.800|72.

Asimismo el Departamento de Tabaco confeccionará por mes de acopio, la lista de productores de acuerdo con los distintos tipos de tabaco y zonas. En la misma constará el apellido y nombre del productor, número de inscripción en el Registro del Departamento de Tabaco, números de las boletas de venta de tabaco y firma acopiadora; kilogramos entregados, discriminados por tipo y clase comercial; y valor del tabaco, debiendo enviar un ejemplar de esta lista al organismo provincial que establezca el Convenio suscripto con cada provincia, según lo indicado en el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 19.800|72, dentro de los treinta (30) días de cumplido el plazo para el recibo de los datos de acopio.

Las provincias tabacaleras, de acuerdo con los Convenios mencionados, proporcionarán a dicho Departamento, el personal necesario para el cumplimiento de estos plazos. Los ingresos que se verifiquen posteriormente al treinta (30) de noviembre de cada año, se liquidarán una vez que se haya efectuado el reajuste correspondiente a las ventas de paquetes de cigarrillos y se conozca el valor de la producción del tabaco en la campaña respectiva.

Art. 19. — Para hacer efectivo el sobreprecio y el adicional de emergencia previstos en los incisos b) y c) del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.800|72, cada productor deberá:

a) Presentar la boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la que no deberá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida, ni cedida, salvo a instituciones bancarias y Cooperativas de Productores para garantizar créditos originados para la producción tabacalera;

b) Certificar su identidad; y

c) Exhibir la tarjeta de inscripción en el Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 20. — Los inspectores de acopio actuarán a petición de parte o por propia iniciativa, cuando consideren vulnerados los patrones tipo. Su misión consistirá en dictaminar el tipo y clase comercial del tabaco en discusión y la transacción podrá realizarse únicamente en base a este dictamen. Las partes podrán apelar el dictamen del inspector ante un Tribunal Arbitral en cuyo caso deberá labrarse un acta en el que ambas partes se comprometen a hacer efectiva la operación de compraventa, cualquiera sea el fallo definitivo, el cual será inapelable.

En el acta deberá dejarse constancia de las causas del diferendo, así como del tipo, clase y cantidad de la partida de tabaco en cuestión. Simultáneamente se procederá a la extracción de tres (3) muestras de tabaco, que se embolsarán y lacrarán o precintarán y deberán ser firmadas —al igual que el acta— por las partes interesadas y por el inspector actuante. De dichas muestras dos (2) quedarán en poder de las respectivas partes (una muestra por cada parte), debiendo entregarse la tercera al Tribunal Arbitral.

Dicho Tribunal estará constituido en cada provincia por un (1) representante de los Gobiernos Provinciales, un (1) representante de las Asociaciones de Productores y un (1) representante de los compradores; será presidido por un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con jerarquía superior a la de los inspectores que hayan realizado la primera clasificación y deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta.

Art. 21. — Derógase el Decreto número 2.373, del 28 de marzo de 1973.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Carlos F. Ruckauf.

EMPRESAS DEL ESTADO

Obras Sanitarias de la Nación.

Se le autoriza la disposición de sumas para la realización de determinados trabajos.

DECRETO
Nº 3.513

Bs. As., 24|11|75

VISTO el Expediente Nº 20.784|66, del registro de la Empresa de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita se le autorice a contribuir a la realización de trabajos diversos de instalación de alumbrado público y de redes distribuidoras de gas natural y de pavimentación encarados por distintas Municipalidades y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que con frente a las arterias donde han sido ejecutadas las aludidas mejoras la Institución recurrente posee instalaciones afectadas a la prestación de los servicios a su cargo.

Que tal circunstancia torna conveniente la realización de dichas obras, dado la importancia de las mismas.

Que las contribuciones que la aludida Entidad deberá efectuar con el motivo expuesto, responderá a la parte proporcional que le corresponde abonar como frentista a cada una de las arterias donde han tenido lugar las referidas mejoras.

Que el artículo 45 de la Ley Nº 13.577, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 20.324|73, obliga a Obras Sanitarias de la Nación a pagar las contribuciones por obras que mejoren directamente sus inmuebles, pero como en el caso se trata de obras realizadas con anterioridad a la vigencia del citado Decreto-Ley, son aplicables las normas y formalidades que regían antes de su sanción, siendo por ello necesario el dictado de la medida que autorice la inversión correspondiente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a disponer de las siguientes sumas para contribuir como frentista a la realización de los trabajos que a continuación se detallan, encarados por los organismos que también se determinan:

Dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos con dieciséis centavos ($ 2.689,16)	Pavimentación de las calles Lavalle y Malabia y Germán Kurths esquina 25 de Mayo de la ciudad de Lomas de Zamora y Conscripto Bernardi entre Espora y Brescano de la localidad de Adrogué (llevadas a cabo por la Empresa "El Cóndor S. R. L." y financiadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires).
Cinco mil cuatrocientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 5.412,55)	Pavimentación de la bocacalle de Boulevard San Lorenzo y Entre Ríos de la ciudad de Concordia (Municipalidad de Concordia — Entre Ríos).
Cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos ($ 5.466,89)	Pavimentación de la bocacalle de Bouchard y King de la localidad de José Mármol (Municipalidad de Almirante Brown — Buenos Aires).
Treinta y cinco mil seiscientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 35.604,84)	Pavimentación de las calles General Paz y Pellegrini de la localidad de Adrogué (Municipalidad de Almirante Brown — Buenos Aires).
Ciento sesenta y tres pesos con noventa y siete centavos ($ 163,97)	Alumbrado público en la calle San Martín de la localidad de Victorica (Municipalidad de Victorica — La Pampa).
Un mil setecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y dos centavos ($ 1.799,52)	Instalación de cañerías de gas natural en la calle Italia Nº 638 - esq. Belgrano de la ciudad de Bragado (Municipalidad de Bragado — Buenos Aires).
Un mil ciento noventa y seis pesos con ochenta y nueve centavos ($ 1.196,89)	Instalación de cañerías de gas natural en la calle Rioja, entre Fragueiro y Urquiza, de la ciudad de Córdoba (Municipalidad de Córdoba).
Ochenta y un mil cinco pesos con veinticuatro centavos ($ 81.005,24)	Pavimentación de la calle Centenario Uruguayo entre Albarracín y Alvear de la ciudad de Lanús (Municipalidad de Lanús — Buenos Aires).
Un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos ($ 1.744,75)	Pavimentación de la calle Lamadrid de la localidad de Monteros (Municipalidad de Monteros — Tucumán).

Artículo 2º — Las erogaciones emergentes serán atendidas con Cargo a la partida presupuestaria correlativa de la que en el Presupuesto 1974 figuró como "1—1—2—4—10—Contribuciones".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CAMBIOS

Déjase sin efecto la Resolución Nº 446|75.

RESOLUCION
Nº 402

Bs. As., 24|11|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 446 del 14 de abril de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que las Casas de Cambio han realizado presentaciones requiriendo se las habilite para reanudar sus funciones;

Que en los pedidos interpuestos se manifiesta el propósito de llevar a cabo, de la manera más eficaz, la intervención que les cabe en la operativa de cambios a fin de asegurar que ella se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, como así también de colaborar, dentro de su esfera de acción, para un más adecuado desenvolvimiento de la actividad cambiaria.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución M. E. Nº 446 del 14 de abril de 1975.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina adoptará las mediads necesarias a los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Representante ante una reunión de la Comisión Interministerial del Decreto-Ley Nº 18.832|70.

RESOLUCION
Nº 416

Bs. As., 27|11|75

VISTO, y

CONSIDERANDO:

La necesidad urgente de integrar la Comisión Interministerial Decreto-Ley Nº 18.832|70, y atento a las disposiciones del mencionado Decreto-Ley, como así también de los Decretos Nºs. 8.590 y 3.292|75.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la Señorita Marta Bruce (L. C. Nº 5.483.583) representante ad-hoc del Ministerio de Economía, en la reunión que será celebrada el día 27 de noviembre del corriente año, por la Comisión Interministerial del Decreto-Ley Nº 18.832|70 y Decreto Nº 8.590|72.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Minería

MINERIA

Elévase el monto consignado en el Decreto Nº 443|74.

RESOLUCION
Nº 122

Bs. As., 5|11|75

VISTO el artículo 2º del Decreto Nº 443|74, reglamentario general de la Ley Nº 20.551, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se definen los conceptos de lo que debe entenderse por "pequeña minería" y "por mediana minería" así como también por "pequeña empresa minera" y "mediana empresa minera" en función de los montos de venta anual de mineral considerada en cancha mina o en planta de tratamiento;

Que las alternativas del proceso económico y, en particular, el incremento del índice general de precios producido desde la fecha de su vigencia los ha tornado inadecuados no encontrándose acordes con la realidad actual, lo que hace necesario proceder a su modificación;

Que por el artículo 31, inciso 1), a esta Subsecretaría en su carácter de Autoridad de Aplicación del sistema promocional en materia minera le corresponde actualizar periódicamente dichos valores;

Por ello y lo expuesto por la Dirección Nacional de Promoción Minera.

El Subsecretario de Minería
Resuelve:

1º. — Elevar de tres millones de pesos ($ 3.000.000) a veinte y cinco millones de pesos ($ 25.000.000) el monto consignado en el inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 443|74; y de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) a doscientos millones de pesos ($ 200.000.000) el del inciso b) del citado texto legal.

2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julián A. Fernández.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.

Presentación de declaraciones juradas.

RESOLUCION
Nº 1.738

Bs. As., 28|11|75

VISTO lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución General Número 1.636, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente adecuar los plazos de presentación de declaraciones juradas y pago del gravamen resultante, para contribuyentes comprendidos en el artículo 63 de la Ley Nº 20.628, al régimen que para convocatorias de asambleas prevé el artículo 237 del Decreto-Ley Nº 19.550|72.

Que asimismo se hace necesario extender al período fiscal 1975 la aplicación del régimen provisorio establecido en el artículo segundo de la citada resolución general.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — Las sociedades, asociaciones, empresas o explotaciones y demás entidades comprendidas en el artículo 63 de la Ley Nº 20.628, deberán presentar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias e ingresar el gravamen resultante de las mismas hasta el día 10 inclusive del sexto mes siguiente al del cierre del ejercicio anual.

Art. 2º — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior cumplimentarán la presentación de las declaraciones juradas por el período fiscal 1975, utilizando con carácter provisorio los formularios Nº 125 y 125|1, ajustando la determinación que se practique a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el gravamen.

Art. 3º — Acuérdase un plazo especial hasta el 15 de diciembre de 1975 para que los contribuyentes comprendidos en el artículo primero de esta resolución, presenten las declaraciones juradas e ingresen el gravamen resultante de las mismas, correspondiente a los ejercicios cerrados entre el 1º de enero y 30 de junio de 1975.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Ratto.

PARTIDOS POLITICOS

MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO

M. I. D.

Distrito Capital Federal

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Alfredo Nocetti Fasolino, se publica el Estado de Cuentas y Cuadro de Recursos y Gastos del Partido Movimiento de Integración y Desarrollo M. I. D. del mencionado Distrito, aprobado por dicho Juzgado.

ESTADO DE CUENTAS Y CUADRO DE RECURSOS Y GASTOS DESDE EL 1º DE SETIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1974

	Activo	Pasivo	Gastos	Recursos
Caja	3.768,53			
Banco Nación, cta. cte.	6.297,00			
A Cta. de Alquileres	10.720,00			
Muebles, Utiles e Inst.	23.834,30			
Excedente anterior		45.641,17		
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO				
Alquileres			14.000,00	
Gastos Generales			6.144,92	
Gastos Luz, Gas y Teléfono			6.417,12	
Gastos Librería y Papelería			9.185,95	
Gastos de Administración			5.800,00	
Publicidad			12.608,00	
Contribución Dirigentes				900,00
Aportes s/Carta Org. Partidaria				11.491,65
Aportes Afiliados				29.633,00
Venta Libros				110,00
Aporte Transitorio Comité Nac.				5.000,00
Comisión de Finanzas				6.000,00
Totales	44.619,83	45.641,17	54.155,99	53.134,65
Déficit desde el 1|9|74 al 31|12|74		1.021,34		1.021,34
	44.619,83	44.619,83	54.155,99	54.155,99

Certifico que las cuentas del Activo, Pasivo, Gastos y Recursos coinciden con las registraciones del Libro de Inventario Nº 1 rubricado por el Juez Federal el 12 de mayo de 1972 y que aparecen a los folios 6 y 7 del citado Libro. Buenos Aires, 2 de junio de 1975. — Siguen firmas. Guillermo Pino, contador público nacional Mat. Grad. Tº III, Fº 87; Dr. Roberto Gustavo Pisarello, delegado reorganizador; Enrique F. Taurel, tesorero.

ESTADO DE CUENTAS AL 31 DE AGOSTO DE 1974 Y CUADRO DE RECURSOS Y GASTOS DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1973 AL 31 DE AGOSTO DE 1974

Cuentas	Activo	Pasivo	Gastos	Recursos
Caja	9,53			
Banco Nación Arg. c/c.	2.677,34			
A Cuenta de Alquileres	24.270,00			
Muebles, Utiles e Inst.	18.234,30			
Excedente Anterior		55.949,61		
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO				
Alquileres			35.000,00	
Gastos Generales			32.500,20	
Gastos de Representación			9.245,54	
Contribución Dirigentes				28.820,00
Aportes s/Carta Org. Partidaria				28.007,30
Aportes Afiliados				9.610,00
Totales	45.641,17	55.944,61	76.745,74	66.437,30
Déficit del 1|11|1973 al 31|8|1974				10.308,44
Totales Generales	45.641,17	45.641,17	76.745,74	76.745,74

CERTIFICACION LITERAL

Certifico que las cuentas del Activo, Pasivo, Gastos y Recursos coinciden con las registraciones del Libro de Inventario Nº 1, rubricado por el Juez Federal el 2 de junio de 1975 y que aparecen a los folios 4 y 5 del citado libro. — Buenos Aires, 2 de junio de 1975. Siguen firmas: Dr. Roberto Gustavo Pisarello, delegado reorganizador; Enrique F. Taurel, tesorero.

Certifico. Que las fotocopias precedentes (foliadas 1 y 2), son copia fiel del "Estado de Cuentas y Cuadro de Recursos y Gastos", período 1974 del Partido de Distrito "Movimiento de Integración y Desarrollo (M. I. D.)" que obra en las fs. 442/43 de los autos Nº 862/71, caratulados: "Movimiento de Integración y Desarrollo - M. I. D. - Capital Federal - s/Personería", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal, con competencia electoral del doctor Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral de la Capital Federal, a mi cargo. Por mandato de S. S., y para ser presentado al Registro Oficial, para su publicación por un día (Art. 61, inc. 3), Ley 16.652), expido el presente que sello y firmo en Buenos Aires, a los ... días del mes de noviembre de 1975.

e.4|12 Nº 1.472 v.4|12|75

PARTIDOS POLITICOS

(Ley Nº 19.102)

PARTIDO CONSERVADOR POPULAR

Distrito Provincia de Buenos Aires

Por disposición del señor Juez Federal, doctor René Saúl Orsi, se publica la Carta Orgánica del mencionado Partido, aprobada por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA

(Texto ordenado)

TITULO PRIMERO

De la constitución y afiliación

CAPITULO I

Artículo 1º — El Distrito de la Provincia de Buenos Aires, se constituye en cuanto a sus autoridades y organización mediante la voluntad libremente expresada de sus afiliados, de quienes emana todo el poder y forma parte integrante del Partido, constituido en el orden nacional, pero conservando su absoluta autonomía en el ejercicio de todos sus poderes y derechos locales, conforme a esta carta orgánica y en tanto y cuanto no haya sido delegado expresamente a la Convención Nacional del Partido.

Art. 2º — El Partido está constituido por el conjunto de ciudadanos y ciudadanas electores y de los adherentes y agrupados de acuerdo con las disposiciones de esta Carta y con la expresión de su conformidad con las disposiciones de la misma y las bases y programas de acción sancionados por la autoridad competente del Partido.

Art. 3º — Para ser afiliado se requiere:

a) Estar inscripto en los padrones nacional, provincial o municipal del Distrito de Buenos Aires. Se considera domicilio del afiliado el último registrado en el documento cívico;

b) Tener oficio, profesión u ocupación y medios de vida lícitos y no afectarles inhabilidad para el ejercicio del sufragio, ni impedimento legal alguno de conformidad con lo prescripto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y disposiciones en vigencia;

c) No estar afiliado a ningún partido político.
El caso de que el que solicita la afiliación hubiese sido afiliado a otro partido, sólo podrá presentar su solicitud y ser admitido si hubiesen transcurrido seis meses desde la separación de este último;

d) Si el que solicita la afiliación hubiese sido expulsado de otro partido político, su solicitud sólo podrá ser considerada por la Junta de Gobierno, siempre que hayan transcurrido seis meses de su separación.
Si lo ha sido por inhabilidad o inconducta, se estudiarán especialmente los antecedente del caso.

Art. 4º — La solicitud de afiliación se presentará en fichas triplicadas y contendrá: el nombre y apellido completo del interesado, la conformidad con las disposiciones de esta Carta Orgánica, el compromiso de abonar la cuota mensual que fije la Junta de Gobierno, el domicilio y el lugar, fecha y firma.

Una ficha quedará en el Comité local, otra se enviará a la Junta de Gobierno y la tercera se reservará para el caso en que se impusiera su oficialización. Se confeccionarán en su caso las fichas que fije la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Art. 5º — Toda solicitud será presentada ante el Comté Directivo del Partido o Sección de la Capital en cuyo padrón electoral esté inscripto el interesado y será exhibida en el local del Comité respectivo, durante ocho días. Si en ese lapso no fuere objetada se tendrá por aceptada. Si fuera objetada el Comité Directivo que corresponda resolverá la objeción dentro de los dos días subsiguientes, con citación de las partes y luego de escuchar a cada una si lo pidieran.

Toda objeción deberá hacerse por escrito y fundándose en algunas de las causales del art. 3º.

De la resolución denegatoria de la afiliación podrá apelarse ante la Junta de Gobierno, dentro de los cinco días de la notificación personal o telegráfica.

CAPITULO II

Derechos y deberes del afiliado

Art. 6º — El afiliado tiene los siguientes derechos:

a) Peticionar a las autroidades del Partido para cualquier finalidad tendiente a la mejor realización de los propósitos partidarios;

b) Participar en todos los actos del Partido en los cuales le corresponda expresar su voto y presenciar las reuniones que realicen las autoridades del mismo;

c) Ser elegido para el desempeño de cargos directivos del Partido;

d) Ser elegido candidato a función pública representativa;

e) Hacer pública su disidencia sobre resoluciones emanadas de las autoridades partidarias, concretándola a la simple enunciación de los fundamentos de la actitud, expresados sin incurrir en personalismos;

f) Examinar el Registro Partidario o pedir datos autenticados de sus constancias.

Art. 7º — Son deberes del afiliado:

a) Contribuir a la celebración de las efemérides de la Patria y a todo acto tendiente a tributar homenaje a sus próceres o a honrar sus símbolos;

b) Promover y defender el prestigio del Partido por todos los medios lícitos a su alcance;

c) Observar la disciplina interna partidaria respetando las resoluciones y directivas de las autoridades del Partido;

d) Actuar en la vida de relación sin allanar los principios y directivas de las autoridades del Partido;

e) Abonar periódica y regularmente, la cuota de afiliación que al efecto se fije.

Art. 8º — Le está prohibido al afiliado:

a) Realizar, autorizar, proteger o instigar a que se efectúen juegos de azar en los locales partidarios;

b) Coaccionar física o moralmente o interesar por dinero u otra clase de compensación a un afiliado elector para que haga o deje de hacer algo referente al Partido.

Art. 9º — La afiliación se extingue:

a) Por renuncia;

b) Por expulsión;

c) Por afiliación a otro partido o integrar organismos extraordinarios;

d) Por pérdida del derecho electoral;

e) Por fallecimiento;

f) Por cualquier otra causa que disponga la ley.

CAPITULO III

De los adherentes

Art. 10. — Pueden ser adherentes los extranjeros radicados en la Provincia y que reúnan las condiciones de contribuyentes, para participar en las elecciones municipales. A esos efectos se llevará un registro especial.

Art. 11. — Pueden ser adherentes los varones y mujeres de doce a dieciocho años de edad que tengan conformidad del padre y siempre que hayan cursado los estudios primarios o se hallen cursándolos.

Art. 12. — Los adherentes tienen los siguientes derechos y deberes que ejercerán y cumplirán de acuerdo con las prescripciones de esta Carta:

a) Peticionar a las autoridades del Partido para cualquier finalidad;

b) Tomar parte en las reuniones y demás actos de los grupos juveniles y de extranjeros, estimulando la acción cívica partidaria;

c) Participar en la elección de las autoridades de los grupos de que forman parte;

d) Ser elegidos para los cargos de las comisiones del grupo y demás funciones partidarias que les atribuya esta Carta Orgánica;

e) Acatar las resoluciones y mandatos de las autoridades del Partido, colaborando en el cumplimiento y efectividad de las mismas.

Art. 13. — El carácter de adherente se pierde

a) En cuanto a los menores por suspensión de los estudios primarios durante más de un año;

b) En cuanto a los extranjeros, cuando dejen de ser contribuyentes;

c) Por las demás causas previstas en el art. 9º.

CAPITULO IV

Registro y fichero de afiliados

Art. 14. — El padrón electoral partidario lo confeccionará cada Comité de Distrito con los afiliados que correspondan y en listas de no más de ciento cincuenta nombres, siguiendo orden alfabético y remitiendo copia de los padrones y sus actualizaciones a la Junta de Gobierno para su archivo. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º.

El registro de afiliados estará permanentemente abierto.

CAPITULO V

Patrimonio

Art. 15. — El patrimonio del Partido se forma.

a) Por la contribución de los afiliados;

b) Por las donaciones o legados con que se beneficie la agrupación;

c) Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta o donación.

Art. 16. — Queda expresamente prohibido a las autoridades partidarias:

a) Recibir donaciones anónimas.
En caso de que un donante o contribuyente imponga la condición de no publicar su nombre, éste podrá reservarse conservándose la documentación necesaria para constancia del origen de la donación;

b) Aceptar aportes o contribuciones provenientes de empresas concesionarias de servicios públicos u obras públicas de la Nación, Provincias o Municipalidades, o de empresas de explotación de juegos de azar, asociaciones o autoridades extranjeras o contratistas o proveedores habituales de la administración pública, de funcionarios o empleados públicos que no fueren voluntarios o de las organizaciones gremiales. Tampoco se podrá aceptar o recibir directa o indirectamente, ningún tipo de contribuciones de quien lo prohiba la Ley Ogánica de los Partidos Políticos.

Art. 17. — Los bienes inmuebles serán adquiridos a nombre del Partido. Sólo podrán ser enajenados, permutados, cedidos, donados, etc., con la autorización de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Comité Directivo o de la Junta de Gobierno, según corresponda, especialmente convocados al efecto.

El presidente y tesorero representarán al Partido en todos los actos relativos a la adquisición o transferencia de los bienes inmuebles.

Art. 18. — Los fondos del Partido en dinero, títulos, acciones, etc., serán depositados en el Banco que resuelvan las

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659/1947).

autoridades, a la orden conjunta del presidente y tesorero del Comité Directivo.

Art. 19. — La Caja de los comités directivos se formará con el 70 o|o de los ingresos que se obtuvieren por contribución de afiliados y todos los demás que obtengan, de acuerdo con el art. 15.

Art. 20. — La Junta de Gobierno formará su tesoro con el 30 o|o de las contribuciones de los afiliados, que cada Comité Directivo le remitirá mensualmente y con todos los otros ingresos que autoriza el art. 15. Depositará los fondos como está dispuesto para el Comité Directivo y dispondrá de ellos en resolución por mayoría de los miembros presentes.

Art. 21. — Anualmente cada tesorero presentará un balance con la documentación respectiva, que será examinada por el Comité local o Junta de Gobierno, según corresponda, en sesión especial o general.

Si no fuere observado, será aprobado y publicado, caso contrario volverá al tesorero para aclarar los errores o subsanar las omisiones, debiendo ser considerado definitivamente, en una reunión a realizarse no más de quince días después de la anterior.

Los organos partidarios deberán dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones sobre control patrimonial que establezca la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, como asimismo, realizar las presentaciones obligatorias ante la Justicia Electoral.

Todos los fondos del Partido serán depositados a su nombre en Bancos oficiales y a la orden del Presidente y del Tesorero.

CAPITULO VI
Libros y documentos

Art. 22. — La Convención, la Junta de Gobierno, los Comités Directivos, las Asambleas y todo organismo colegiado del Partido, llevarán un libro de actas rubricado en cada hoja por el presidente respectivo, en el que se asentará la síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las resoluciones que se tomaren.

Las actas serán firmadas por el presidente y secretario respectivo, una vez aprobadas.

Art. 23. — La Junta de Gobierno y cada Comité de Distrito, llevará además, los siguientes libros rubricados en cada hoja por el presidente y secretario: inventario, Caja, diario y pago de contribuciones, sin claros ni enmendaduras no salvadas y de acuerdo con las prácticas de contabilidad, conservando debidamente ordenados los respectivos comprobantes, durante cuatro años.

TITULO II
CAPITULO I
Gobierno y administración

Art. 24. — El gobierno y administración del Partido, corresponde exclusivamente a sus afiliados, constituidos en autoridad y éstas tendrán el carácter de deliberativas o ejecutivas y lo serán de acción general para toda la provincia y locales para cada uno de los Partidos en que se halla dividida la provincia y cada una de las secciones de la Capital.

Art. 25. — En el orden general, o sea en el Distrito de la Provincia, la voluntad partidaria será manifestada y ejercida por:

a) El voto general de los afiliados;
b) La Convención Provincial;
c) La Junta de Gobierno.

Art. 26. — En el orden local, o sea en el Partido o cada Sección de la Capital de la Provincia, la voluntad partidaria será manifestada y ejercida por el Comité Directivo.

Art. 27. — Las autoridades tendrán su sede:

a) Las de Distrito a que se refiere el art. 24, en el lugar que así lo resuelva la Junta de Gobierno, aun en la Capital Federal;
b) Las de orden local, en las ciudades o pueblos cabeceras de Partido en que hubieren constituido o en la sección de la Capital de la Provincia que corresponda.

Art. 28. — Los afiliados de todo el distrito serán convocados en la forma y oportunidad que determine la Junta de Gobierno.

CAPITULO II
Convención Provincial

Art. 29. — La Convención Provincial es el órgano deliberativo del Partido y estará compuesta de dos convencionales titulares, por cada distrito de la provincia, elegidos por el voto directo de los afiliados y un convencional más por cada quinientos afiliados del distrito o fracción mayor de 300.

Art. 30. — El quórum para el funcionamiento de la Convención se constituirá con la mitad más uno de los votos que corresponda a los Comités que hayan acreditado su representación.

Pasada una hora de la señalada en la citación, el quórum se formará con el veinte por ciento de los mismos.

Sus resoluciones se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los presentes.

El presidente sólo votará en caso de empate.

Los miembros de la Junta de Gobierno y los legisladores elegidos por el Partido que no fuesen integrantes de la Convención, podrán asistir a sus sesiones y tomar parte en sus debates, pero no tendrán voto.

Art. 31. — Para ser representantes de los Comités Directivos, se requiere tener más de veintidós años de edad y dos de antigüedad en el Partido.

Art. 32. — Son atribuciones y deberes de la Convención Provincial:

a) Juzgar de los poderes y títulos de sus miembros;
b) Juzgar de la gestión de la Junta de Gobierno y de los representantes del Partido ante el Congreso, Legislatura o Concejos Deliberantes;
c) Formular la plataforma para cada elección en todo el Distrito, la declaración de principios, programa o bases de acción política.
La declararción de pincipios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicado, pluralista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder;
d) Pronunciarse sobre la necesidad de la convocatoria a que se refiere el art. 28;
e) Ejercer las funciones disciplinarias que se le otorgan en el Título IV de esta Carta Orgánica;
f) Concertar alianzas con fines electorales de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia. La fusión con otro partido o la integración de una confederación por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 33. — La Convención Provincial deberá reunirse por lo menos una vez al año, a cuyo efecto con una anticipación no menor de seis días deberá ser convocada por sus autoridades, o por la Junta de Gobierno o a solicitud de no menos de 25 Comités Directivos dentro de los mismos plazos estatutarios.

Art. 34. — En la primera reunión que celebre la Convención, elegirá de su seno las siguientes autoridades: un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario General y dos Secretarios, los que desempeñarán los cargos hasta la próxima renovación de autoridades partidarias.

CAPITULO III
Junta de Gobierno

Art. 35. — La Junta de Gobierno del Partido estará formada por sesenta y cinco miembros elegidos por el voto directo de los afiliados e igual cantidad de suplentes.

Art. 36. — Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere tener 22 años de edad y dos de antigüedad en el Partido, salvo los representantes del Ateneo de la Juventud.

Art. 37. — La Junta de Gobierno celebrará reuniones ordinarias los días y horas que la misma determine.

Art. 38. — El quórum se formará con 30 miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los mismos, salvo cuando esta Carta establece mayoría especial. El Presidente sólo votará en caso de empate. En todas las citaciones que se hagan a los miembros de la Junta para celebrar sesión, se consignará la hora y lugar en que la misma tendrá efecto. Si una hora después de la señalada no hubiere concurrido el número que forma quórum, la Junta podrá sesionar estando presente 18 miembros.

Art. 39. — La Junta de Gobierno designará en su sesión constitutiva una Mesa Directiva cuya elección será presidida por el presidente saliente o en su defecto por el miembro de mayor edad. Dicha Mesa Directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario General, dos Secretarios, un Tesorero y un Protesorero. El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros. La Mesa Directiva tendrá por delegación las mismas facultades que la Junta de Gobierno, las que ejercitará ad referéndum del cuerpo.

Art. 40. — La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Distrito Partidario y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar al Partido, por intermedio de su Presidente o de quien lo reemplace, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales y ante las autoridades partidarias de otras agrupaciones que funcionen dentro o fuera del Distrito.
b) Ejercer superintendencia sobre los Comités Directivos de los partidos o secciones de la Capital, pudiendo intervenir en el funcionamiento de los mismos cuando lo considere necesario. Podrá declarar la caducidad de sus autoridades por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
c) Tener a su cargo la administración general del Partido en el Distrito; preparar anualmente el presupuesto de gastos disponiendo el tesoro del Partido mediante órdenes firmadas por su Presidente y Tesorero;
d) Dirigir las campañas políticas y hacer cumplir las resoluciones de la Convención.
e) Designar a los delegados que deben representar al Distrito partidario ante las autoridades o ante los órganos de la Federación del Partido.
f) Llevar los libros de actas, de contabilidad, ficheros y demás documentos que establece esta Carta.
g) Convocar a elección interna para cubrir los cargos partidarios y para la designación de candidatos a cargos públicos electivos.
h) Realizar el escrutinio general de las elecciones internas y aprobarlas o anularlas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título V.
i) Proclamar a los electos en las elecciones internas.
j) Dar cuenta anualmente a la Convención del desempeño de sus funciones.
k) Autorizar el funcionamiento de una Secretaría en cualquier punto de la Provincia y Capital Federal, para la atención inmediata de los intereses partidarios.
l) Convocar a la Convención cuando lo considere conveniente.
m) Designar al o a los apoderados del Partido ante el Juzgado Electoral Nacional, Junta Electoral de la Provincia y autoridades nacionales y provinciales.
n) Publicar un periódico como órgano del Partido.
ñ) Designar comisiones que se consideren necesarias para la mejor organización del Partido ya sea con carácter permanente o transitorio y reglamentar sus funciones.
o) Proyectar y determinar la forma de financiación de los actos electorales.
p) Dictar el reglamento general para la aplicación de esta Carta y tomar las disposiciones necesarias para la efectividad de lo establecido en la misma en cuanto no se hubiera previsto.
q) Convocar a reuniones consultivas de Presidentes de Comités Directivos ya sea de toda o parte de la Provincia o por secciones electorales, para deliberar sobre temas de actualidad política y sin que sus recomendaciones tengan fuerza ejecutiva o resolutiva.
r) Autorizar el funcionamiento de Comisiones de coordinación electoral partidaria en cada una de las secciones electorales en que se divide la Provincia.
s) Designar los candidatos a electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación.
t) Ejercer las funciones disciplinarias que se le otorgan en el título de esta Carta Orgánica, pudiendo cuando las circunstancias así lo exijan y el acto de indisciplina o inconducta partidaria sea grave aplicar sanciones a afiliados, como ser suspensión, expulsión o eliminación de los registros partidarios.
u) Designará un Tribunal de Cuentas compuesto de tres afiliados mayores de 25 años que llevará a cabo la tarea de fiscalizar los fondos partidarios. El Tribunal propondrá la reglamentación de sus funciones a la Junta de Gobierno.
v) Designará un Tribunal Electoral compuesto de tres afiliados mayores de 25 años, que resolverá en última instancia las cuestiones electorales. El Tribunal propondrá la reglamentación de sus funciones a la Junta.

TITULO III
CAPITULO I
Comités Seccionales

Art. 41. — En cada una de las secciones electorales en que se divide la Provincia habrá un Comité Seccional que estará formado por los Presidentes y Vicepresidentes 1º de los respectivos Comités de Distritos. Además integrará este Comité con voz y sin voto un representante del Ateneo Universitario, un representante del Ateneo Femenino, un representante del Ateneo de la Juventud, un delegado del Congreso de Representantes Electos y un representante de los Centros Gremiales, que serán elegidos por quienes integran el Comité Seccional y por mayoría de votos. Reunidos los integrantes de este Comité en Asamblea elegirán entre ellos un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, dos Secretarios, un Tesorero y un Protesorero, además de los representantes referidos.

Este Comité podrá ser aumentado en sus miembros cuando razones prácticas así lo aconsejen, pero éstos tendrán voz y no voto. El quórum se formará con la mitad más uno de los Distritos organizados y cada Distrito tendrá un voto. Serán convocados a tal efecto por el Presidente saliente y si este omitiera la convocatoria la mandará efectuar el Comité Ejecutivo, mediante un delegado.

Art. 42. — Los Comités Seccionales tendrán por objeto primordial estrechar los vínculos entre los Comités de Distrito o locales afianzando las relaciones entre ellos, en forma tal que permita desarrollar en la Sección una acción identificada y coordinada. Son sus atribuciones:

a) Organizar y dirigir la propaganda dentro de la Sección Electoral.
b) Coordinar la acción de los Comités de Distrito en cuanto se relacione con la gestión a cargo de las autoridades de cada uno.
c) Tomar conocimiento de los conflictos que se suscitaran en un determinado Distrito, procurar su solución amigable y en caso contrario informar a la Junta de Gobierno sobre los antecedentes del conflicto y proponer la solución que considere más conveniente.
d) Procurar la formación de un fondo electoral permanente para atender los gastos que demanda el sostenimiento de los Comités de Distrito y la actividad electoral a cargo de los mismos.
e) Colaborar con la Junta de Gobierno mediante el cumplimiento de las tareas que resuelva encomendarles.

CAPITULO III
Comités de Distritos Municipales

Art. 43. — La organización primaria está constituida por el Comité local, el que para considerarse válidamente constituido deberá tener el reconocimiento de la Junta de Gobierno y contar con un mínimo de afiliados —en el Partido o Sección de la Capital— cuya cantidad se determinará mediante la reglamentación que disponga la Honorable Junta de Gobierno si así lo considera pertinente. Son elementos para la colaboración partidaria el Ateneo Femenino, el Ateneo de la Juventud, los Centros Gremiales y adherentes extranjeros y juveniles.

Art. 44. — La dirección, gobierno y administración superior del núcleo de afiliados de cada partido o sección de la Capital, será ejercido por el Comité Directivo elegido mediante el voto directo y secreto de todos los afiliados. Son sus deberes:

a) Cumplir las resoluciones de las autoridades superiores dictadas en orden a sus facultades.
b) Mantener abierto al público un local que ostentará el nombre partidario.
c) Promover la creación de una biblioteca pública.
d) Secundar y apoyar la tarea de los ateneos de la Juventud para el mejor cumplimiento del cometido de éstos.
e) Velar por la actualidad y pureza del registro de afiliados.
f) Comunicar a los afiliados y dar publicidad en el Distrito las informaciones de utilidad.
g) Propender a la formación y apoyar la constitución y funcionamiento de los centros femeninos y gremiales.
h) Realizar una activa propaganda del programa de gobierno y de los ideales del Partido.
i) Organizar la concurrencia a elecciones, la plataforma municipal y considerar el informe de los concejales y consejeros sobre su actuación.
j) Comunicar periódicamente a la Junta de Gobierno un resumen de su acción y sus puntos de vista sobre el particular.

CAPITULO III
Asamblea de afiliados

Art. 45. — Son miembros de la Asamblea los afiliados que al tiempo de su celebración no tengan impedimento alguno que les prive o limite ese carácter.

Art. 46. — La Asamblea sesionará con un quórum que represente el treinta por ciento de los afiliados y adoptará sus resoluciones por simple mayoría de los presentes. El presidente sólo votará en caso de empate. Si no se obtuviera quórum para el día y hora de la citación, después de transcurrida una hora más de la fijada, quedará citada de hecho para ocho días después a la misma hora y en el mismo local en cuya ocasión se reunirá con cualquier número de miembros presentes.

Art. 47. — La Asamblea deberá ser convocada por el Comité Directivo cuando así lo establezca esta Carta Orgánica y cuando lo crea conveniente el Comité Directivo o lo solicite la quinta parte de los afiliados.

Art. 48. — La asamblea es el órgano deliberativo en el Partido o sección de la Capital y sus atribuciones y deberes son:

a) Designar sus autoridades, a saber un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y un secretario para cada reunión;
b) Dictar todas las normas que crea conveniente para la mejor dirección, gobierno y administración del Partido, de acuerdo con las disposicio-

nes de la Carta Orgánica y dentro de los principios, declaraciones y programa partidarios sancionados;

c) Considerar previamente a cada elección local la plataforma que los candidatos del Partido deben cumplir en ejercicio de su mandato;

d) Juzgar la acción del Comité Directivo y de las comisiones con las disposiciones de la Carta Orgánica y dentro de los principios, declaraciones y programa partidarios sancionados, directivas de todas las organizaciones partidarias.

CAPITULO IV

Comité Directivo

Art. 49. — El Comité Directivo funcionará en cada uno de los partidos en que se halla dividida la Provincia o Sección de la Ciudad Capital y se compondrá de un número de miembros de acuerdo con la cantidad de electores inscriptos en los respectivos padrones electorales, a saber:

a) De 9 miembros los partidos o secciones de la Capital de la Provincia, cuyos inscriptos en el padrón electoral sea inferior a 15.000 inscriptos;

b) De 15 miembros en los partidos o secciones que tengan de 15.000 a 20.000 electores;

c) De 18 miembros en los que haya de 20.000 a 50.000 electores;

d) De 22 miembros en los que haya de 50.000 a 80.000 electores;

e) De 25 miembros en los que haya más de 80.000 electores.

En todos los casos se elegirá el mismo número de suplentes.

Art. 50. — Formarán además parte de los Comités Directivos locales dos representantes del Ateneo Femenino, dos representantes del Ateneo de la Juventud, dos representantes del Centro Gremial, un representante del registro de extranjeros y un representante del comité adherentes juveniles, siempre que estén válidamente organizados y constituidos y reconocidos por el Comité Directivo. Estos representantes tendrán sólo derecho de hacer uso de la palabra, pudiendo registrarse sus manifestaciones o peticiones en el libro de actas; su presencia no se tomará en cuenta a los efectos del quórum requerido para el funcionamiento del Comité Directivo local.

Art. 51. — Para ser miembro del Comité Directivo, los afiliados deberán tener 22 años de edad y uno de antigüedad en el Partido.

Art. 52. — El Comité Directivo deberá tener un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un tesorero, un secretario general y el número de secretarios que se considere necesario; el resto de sus miembros, hasta completar el total que le corresponde por el art. 49, serán vocales.

Art. 53. — En la reunión constitutiva del Comité Directivo, éste fijará los días y hora de reunión en forma regular y ordinaria. — El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus resoluciones a simple mayoría de los presentes, salvo cuando esta Carta exige una mayoría especial. En caso de faltar el número indicado y transcurrida una hora de la fijada, el Comité sesionará con un tercio de los miembros con derecho a voto. En caso de faltar el número indicado y transcurrida una hora de la fijada, el Comité sesionará con un tercio de los miembros con derecho a voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 54. — El Comité Directivo es el órgano ejecutivo local del Partido y sus atribuciones y deberes son:

a) Designar de su seno a sus autoridades;

b) Tener a su cargo la administración general dentro del Partido o sección de la Capital;

c) Ejercer superintendencia sobre el Ateneo de la Juventud, Centro Gremial, adherentes juveniles y extranjeros;

d) Dirigir las campañas políticas en el Partido y sección de la Capital de acuerdo a las normas que imparta la Junta de Gobierno;

e) Representar por medio de su presidente a la agrupación local ante las autoridades y órganos superiores del Partido, salvo lo dispuesto en el inciso a);

f) Llevar los libros y documentación establecidos por la Carta Orgánica;

g) Proponer semestralmente las medidas que juzgue convenientes para la marcha de la agrupación y dar cuenta de su gestión a la Asamblea.

CAPITULO V

Ateneo Universitario

Art. 55. — En cada Sección y en la Capital podrá constituirse un Ateneo Universitario que lo formarán egresados y estudiantes universitarios de ambos sexos. Para su constitución deberán reunir un número de adherentes no menor de 30, que se inscribirán en un registro especial y contar con el reconocimiento de la Junta de Gobierno.

Art. 56. — Cada Ateneo Universitario tendrá su sede en el lugar que sus propias autoridades fijen, pero dentro de su respectiva sección, y estará regido por una Comisión Directiva elegida por el voto directo y secreto de sus adherentes, compuesta de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general, dos secretarios, un tesorero, un protesorero y seis vocales. Además se designarán diez suplentes.

Art. 57. — El primer padrón de adherentes de cada Ateneo Universitario será confeccionado por el Comité de Sección y aprobado por la Junta de Gobierno, observándose en su preparación un procedimiento que asegure su absoluta autenticidad mediante una amplia fiscalización.

Art. 58. — El objeto principal de cada Ateneo Universitario es el siguiente:

a) El estudio, investigación, análisis y dilucidación de los problemas constitucionales, políticos, jurídicos, económicos y sociales, directa o indirectamente relacionados con la vida institucional de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades;

b) Fijar su posición frente a esos mismos temas para propugnarlo ante el Partido;

c) Proponer a los organismos competentes del Partido las soluciones que sobre el particular se adopten, a fin de su incorporación en su Declaración de Principios Plataforma o Carta Orgánica;

d) Difusión del ideario del Partido, organizando los medios más idóneos a tal objeto;

e) Realizar reuniones de ateneo, públicas y privadas, debates libres, conferencias, cursillos, seminarios, etc., todo ello en la forma que determinará el reglamento que dictará la Comisión Directiva, cuya aplicación deberá estar supeditada a la aprobación por parte de la Junta de Gobierno;

f) Crear la biblioteca y librería del Partido, a fin de facilitar la consulta y adquisición de libros por parte de todos los afiliados; editar una publicación periodística o boletín informativo y organizar la escuela de oradores.

Art. 59. — La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevar el registro y fichero de afiliados en la forma prescripta para los comités directivos;

b) Colaborar con todos los organismos partidarios en el estudio de la plataforma política del Partido y el desarrollo de la propaganda cívica y partidaria;

c) Proponer la Junta de Gobierno el discernimiento de becas y premios de estímulo a los afiliados que se destaquen con trabajos destinados a divulgar la plataforma y los principios políticos del Partido o de las instituciones de la Nación;

d) Dictar el reglamento interno, que debe someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno, y funcionar con el quórum y en la forma prescripta para el Comité de Distrito y hacerlo cumplir;

e) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a todos los adherentes del Ateneo, las que podrán ser recurridas ante la Junta de Gobierno que ejerce superintendencia sobre aquél;

f) Convocar a asamblea de adherentes para tratar asuntos que por su importancia o naturaleza así lo requieran y convocar igualmente cuando sea a petición de un número de adherentes que representen por lo menos el veinte por ciento de su registro.

Art. 60. — Podrán participar en los actos ciudadanos no afiliados al Partido, como así también al Ateneo e igualmente podrán invitarse a ocupar su cátedra a personalidades que no pertenezcan a la agrupación o que no tengan el carácter de universitarios, pero en todos estos casos deberán contar con la autorización previa de la Mesa Directiva de la Junta de Gobierno.

Art. 61. — El Ateneo Universitario y en especial sus órganos de gobierno, sólo servirán a los intereses superiores del Partido, quedándoles vedado intervenir en sus luchas internas o adherirse, como entidad a cualquier fracción o grupo.

Art. 62. — Son atribuciones del presidente ejercer la representación del organismo, citar a la Mesa Directiva y adoptar las medidas de urgencia que fueren necesarias, dando cuenta de ello a la Mesa Directiva en la primera sesión que realice.

Art. 63. — Este Ateneo podrá constituir un fondo propio a los efectos de cumplir eficientemente sus fines, debiendo los fondos estar a la orden conjunta del presidente y Tesorero. — La forma de este fondo y su inversión deberá ser determinado por la Mesa Directiva y sometido a la Mesa Directiva de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 64. — Todo lo que no está previsto en este Capítulo será suplido por las demás disposiciones de esta carta que rige en forma supletoria. En cuanto a lo no previsto será resuelto por la Junta de Gobierno que ejerce superintendencia directa sobre este Ateneo.

CAPITULO VI

Ateneo de la Juventud

Art. 65. — En cada partido de la Provincia y en su capital, podrá constituirse, con no menos de treinta adherentes, el Ateneo de la Juventud, integrado por personas de uno u otro sexo, no mayores de 27 años que tengan su domicilio en el respectivo Partido o Sección, el cual dependerá directamente del Comité Directivo local.

Art. 66. — El Comité podrá tener su sede en el Comité Directivo local y estará regido por una Comisión Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales elegidos por voto directo de sus afiliados y conforme a un padrón que por primera vez será confeccionado por el Comité Directivo local, observándose en su preparación un procedimiento que asegure su absoluta autenticidad, mediante una amplia fiscalización.

Art. 67. — El objeto principal de cada Ateneo de la Juventud es:

a) Reunir y agrupar a toda la juventud conservadora de cada partido de la Provincia, en comunión de ideas y sentimientos;

b) Difundir, y hacer conocer en un lenguaje adecuado a la juventud los principios del conservadorismo popular;

c) Propalar conceptos de cultura cívica y política;

d) Inculcar virtudes y sentimientos cristianos, contribuyendo así a que la familia obtenga la pacificación espiritual, tranquilidad social y elevación moral;

e) Combatir toda propaganda de ideología extremista;

f) Contribuir con su entusiasmo y acción a secundar en forma coordinada, uniforme y coincidente los esfuerzos y empeños que este Partido realiza en defensa de los postulados enumerados en la Declaración de principios de esta Carta Orgánica.

Art. 68. — La Comisión Directiva de cada Ateneo de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevar un registro y fichero de afiliados en la forma prescripta para los Comités Directivos;

b) Colaborar con todos los organismos partidarios en la acción política y en el desarrollo de la propaganda cívica;

c) Dictar el Reglamento interno y funcionar con el quórum y en la forma prescripta para el Comité de Distrito y hacerla cumplir;

d) Intervenir en la designación de representantes ante los organismos superiores del Partido en los cuales, por esta Carta Orgánica, este Ateneo tenga representación;

e) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a todos los adherentes del Ateneo, resoluciones que podrán ser recurridos ante el Comité Directivo de Distrito;

f) Convocar a Asamblea de Adherentes para tratar asuntos que por su importancia y naturaleza así lo requieran y convocar igualmente cuando lo fuera a petición de un número de adherentes que representen por lo menos el 20 % de su registro;

g) Mantener una permanente agitación y actividad proselitista, pudiendo para ello coordinar la acción con Ateneos de la Juventud organizados en otros distritos.

Art. 69. — El Ateneo de la Juventud y especialmente sus órganos directivos, sólo servirán a los intereses superiores del Partido, quedándoles vedado intervenir en luchas internas o adherirse, como entidad, en cualquier fracción o grupo. No podrán tampoco formular declaraciones públicas que signifiquen contrariar u oponerse a resoluciones o declaraciones de los organismos superiores de gobierno, ya que sus inquietudes y divergencias podrán ser llevadas por medio de sus representantes legítimos al seno de los organismos directivos del Partido.

CAPITULO VII

Ateneo Seccional de la Juventud

Art. 70. — El Ateneo Seccional de la Juventud, que tendrá carácter de Junta Central Seccional, estará integrado por los presidentes de cada Ateneo de Distrito que pertenezca la misma sección electoral. — Este representante tendrá un voto y uno más por cada cincuenta inscriptos o fracción mayor de treinta en el padrón partidario del Ateneo que representa.

Art. 71. — Son funciones del Ateneo de Sección:

a) Designar de su seno un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un tesorero;

b) Colaborar con el respectivo Comité Seccional en la organización y desarrollo de la propaganda electoral dentro de su sección;

c) Mantener una permanente agitación y actividad proselitista de la Juventud del Partido en la Sección Electoral, coordinando para ello la acción de los Ateneos organizados en la misma;

d) Llevar los libros de actas de contabilidad, fichero y demás documentos establecidos en esta Carta;

e) Autorizar el funcionamiento de una Secretaría fuera de la Sección para la atención inmediata de los intereses partidarios;

f) Crear, designar y reglamentar las comisiones que se consideran convenientes y oportunas;

g) Los miembros del Ateneo Seccional de la Juventud, deben reunirse los días y horas que lo determinen en la sesión de constitución, pero no podrá hacerlo menos de una vez por mes;

h) El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros que la componen. El presidente sólo votará en caso de empate. En todas las citaciones que se hagan se consignará el día y hora de la reunión y se fijará una fecha supletoria. No existiendo quórum en la primera la segunda se realizará con los miembros presentes.

Art. 72. — Ejerce superintendencia sobre el Ateneo Seccional de la Juventud el Comité de Sección, no así sobre los Ateneos de Distrito, que lo ejerce el Comité de Distrito.

CAPITULO VIII

Ateneo Femenino

Art. 73. — En cada partido de la Provincia y en su capital, podrán constituirse, con no menos de treinta adherentes, el "Ateneo Femenino", integrado por mujeres que tengan su domicilio en el respectivo partido o sección, el cual dependerá directamente del Comité local.

Art. 74. — No obstante la equiparación de la mujer al hombre en todo el articulado de esta carta orgánica en cuanto a los derechos, deberes y obligaciones y a la circunstancia de que a la mujer no le está vedado ocupar los más altos cargos directivos y electivos, este Ateneo tiene por objeto primordial fomentar la vinculación y acción de la mujer especialmente en lo que concierne a las actividades culturales y de asistencia social despertando una inquietud política que le permite con responsabilidad y conocimiento incidir en los problemas propios de esta agrupación.

Art. 75. — El Comité podrá tener su sede en el Comité Directivo local y estará regido por una Comisión Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cinco vocales elegidos por voto directo de sus afiliados y conforme a un padrón que por primera vez será confeccionado por el Comité Directivo local, observándose en su preparación un procedimiento que asegure su absoluta autenticidad, mediante una amplia fiscalización.

Art. 76. — El objeto principal de cada Ateneo Femenino es:

a) Reunir y agrupar a todas las mujeres conservadoras de cada partido de la Provincia, en comunión de ideas y sentimientos;

b) Difundir y hacer conocer los principios del conservadorismo popular;

c) Propalar conceptos de cultura cívica y política;

d) Inculcar virtudes y sentimientos cristianos, contribuyendo así a que la familia obtenga la pacificación espiritual, tranquilidad social y elevación moral;

e) Combatir toda propaganda de ideología extremista;

f) Contribuir con su entusiasmo y acción a secundar en forma coordinada, uniforme y coincidente los esfuerzos y empeños que este Partido realiza en defensa de los postulados enumerados en la declaración de principios de esta Carta Orgánica.

Art. 77. — La Comisión Directiva de cada Ateneo Femenino tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevar un Registro y fichero de afiliados en la forma prescripta para los Comités Directivos;

b) Colaborar con todos los organismos partidarios en la acción política y en el desarrollo de la propaganda cívica;

c) Dictar el reglamento interno y funcionar con el quórum y en la forma prescripta para el Comité de Distrito y hacerlo cumplir;

d) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a todos los adherentes del Ateneo, resoluciones que podrán ser recurridas ante el Comité Directivo de Distrito;

e) Convocar a asamblea de adherentes para tratar asuntos que por su importancia y naturaleza así lo requieran y convocar igualmente cuando lo sea a petición de un número de adherentes que representen por lo menos el 20 % de su registro.

f) Mantener una permanente agitación y actividad proselitista, pudiendo para ello coordinar la acción con Ateneos Femeninos organizados en otros distritos.

Art. 78. — El Ateneo Femenino y especialmente sus órganos directivos sólo servirán a los intereses superiores del Partido, quedándoles vedado intervenir en luchas internas o adherirse, como entidad, a cualquier fracción o grupo. No podrán tampoco formular declaraciones públicas que signifiquen contraiar u oponerse a resoluciones o declaraciones de los organismos superiores de gobierno, ya que sus inquietudes y divergencias podrán ser llevados por medio de sus representantes legítimos al seno de los organismos directivos del Partido.

CAPITULO IX

Ateneos Seccionales Femeninos

Art. 79. — El Ateneo Seccional Femenino, que tendrá carácter de Junta Central Seccional, estará integrado por la

presidencia de cada Ateno Femenino de Distrito, que pertenezca a la misma sección electoral. Esta representante tendrá voz y voto y uno más por cada cien inscriptas o fracción mayor de cincuenta en el padrón partidario del Ateneo que representa.

Art. 80. — Son funciones del Ateneo de Sección:

a) Designar de su seno una presidenta, una vicepresidenta, dos secretarias y una tesorera;
b) Colaborar con el respectivo Comité Seccional en la organización y desarrollo de la propaganda electoral dentro de su Sección;
c) Mantener una permanente agitación y actividad proselitista del elemento femenino del Partido en la Sección Electoral, coordinando para ello la acción de los Ateneos organizados en la misma;
d) Llevar los libros de actas, de contabilidad, fichero y demás documentos establecidos en esta Carta;
e) Autorizar el funcionamiento de una Secretaría fuera de la Sección, para la atención inmediata de los intereses partidarios;
f) Crear, designar y reglamentar las comisiones que se consideren convenientes y oportunas;
g) Los miembros del Ateneo Seccional Femenino, deben reunirse los días y horas que lo determinen en la sesión de constitución, pero no podrá hacerlo menos de una vez por mes;
h) El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros que la componen. La presidenta sólo votará en caso de empate. En todas las citaciones que se hagan se consignará al día y hora de la reunión y se fijará una fecha supletoria. No existiendo quórum en la primera, la segunda se realizará con los miembros presentes.

Art. 81. — Ejerce superintendencia sobre el Ateneo Seccional Femenino, el Comité de Sección, no así sobre los Ateneos de Distrito que lo ejerce el Comité de Distrito.

CAPITULO X
Centros Gremiales

Art. 82. — En casa partido o sección de la Capital el Comité Directivo podrá organizar centros gremiales.

Art. 83. — Dichos Comités darán a los referidos Centros la organización que consideren más adecuada para su funcionamiento, dentro del espíritu de esta Carta.

CAPITULO XI
Centros Juveniles

Art. 84. — El Centro juvenil estará integrado por menores de 19 años de edad de ambos sexos, y podrá constituirse en cada distrito electoral. Su organización y funcionamiento se ajustará a las normas y reglas que al efecto establezca cada Ateneo de la Juventud de Distrito, las que previamente deberán ser sometidas a la aprobación del respectivo Comité local, el cual ejercerá superintendencia.

CAPITULO XII
Centro de Extranjeros

Art. 85. — En cada partido de la Provincia y en su Capital podrá constituirse el Centro de Residentes Extranjeros a objeto de que, como contribuyentes, puedan participar y sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley vigente.

Art. 86. — Su organización y funcionamiento se ajustará a las normas y reglas que al efecto establezca cada Comité local.

CAPITULO XIII
Congreso de Representantes Electos

Art. 87. — El Congreso Permanente de Representantes Electos del Partido, es un organismo de orientación y consulta, destinado a velar por la debida aplicación del programa de gobierno del Partido, en el ejercicio de la función pública y a propender a la estrecha vinculación y unidad de acción, de los representantes electos del Partido, que serán miembros del mismo, sin distinción de cargo.

Art. 88. — La sede del Congreso Permanente será en el asiento de la Honorable Junta de Gobierno, pudiendo celebrar reuniones, en todo el territorio de la Provincia. El Congreso deberá reunirse como mínimo cuatro veces al año.

Art. 89. — El quórum se fromará con un tercio de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, votando el Presidente sólo en caso de empate.

Si media hora después de la señalada para la reunión, no se hubiere logrado quórum, el organismo sesionará válidamente con una quinta parte de sus integrantes.

Art. 90. — El Congreso Permanente tendrá una Mesa Directiva compuesta por: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero y tres Vocales.

Los integrantes de la Mesa Directiva durarán un año en sus funciones y serán elegidos sin discriminación de cargos el segundo domingo del mes de mayo.

Los cargos se distribuirán en la primera sesión que celebre la Mesa Directiva.

El Presidente o su reemplazante legal y tres de sus miembros, formarán quórum para sesionar. La Mesa Directiva tendrá las mismas atribuciones y deberes del Congreso, al que se dará cuenta de lo actuado en cada reunión.

Art. 91. — Serán atribuciones y deberes del Congreso:

a) Divulgar pública y entre los representantes electos del Partido, el programa de gobierno y plataforma aprobada, orientando a estos ultimos sobre su aplicación práctica
b) Recopilar, fichar y archivar los trabajos y proyectos de los representantes que revistan interés general;
c) Formar una biblioteca especializada;
d) Resolver sobre los casos concretos y problemas que se le planteen con relacion a l aaplicacion práctica del programa y plataforma, por parte de los representantes electos y demás organismos del Partido;
e) Designar comisiones asesoras especializadas, que podrán ser miembros del Congreso o mixtas;
f) Propender a estrechar los vínculos entre los representantes electos para identificar a los mismos con el contenido cristiano, moral, etico, y democrático del Partido y lograr la mayor unidad de acción posible
g) Reglamentar el funcionamiento del Congreso darse un presupuesto y administrar sus fondos.

Art. 92. — Los cargos del Congreso, no serán incompatibles con ningún cargo partidario.

Art. 93. — El Congreso Permanente de representantes electos, elegirá de su seno, dos representantes a la Convención Provincial y dos representantes a la Junta de Gobierno.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
Régimen disciplinario

Art. 94. — La función de velar por el mantenimiento de la disciplina partidaria y la prevalencia de normas éticas en la conducta política de los afiliados y adherentes, estará a cargo de las Juntas Locales de Disciplina y del Tribunal Superior de Disciplina, de acuerdo a lo prescripto por los artículos siguientes.

Art. 95. — Constituyen actos contrarios a la disciplina partidaria y darán lugar a sanciones:

a) El hacer prédica o pronunciarse de cualquier manera contra la esencia de las instituciones democráticas;
b) El entrar en acuerdos con otros partidos políticos o aceptar designaciones para funciones de carácter político de gobiernos no surgidos del Partido, no mediando decisión expresa previa de las autoridades partidarias competentes a favor de tales acuerdos o del desempeño de tales funciones;
c) Todo acto que revele el apartamiento de la línea política trazada al Partido por su programa y sus autoridades competentes.
d) El alzamiento contra las resoluciones definitivas tomadas por los organismos directivos del partido en la esfera de su competencia.
e) El abandono —aun parcial— de los deberes que esta Carta Orgánica impone a los afiliados o de los que implica el ejercicio de cargos partidarios o de funciones públicas electivas en representación del partido.
f) El recibir dinero u otros beneficios para realizar o dejar de realizar algún acto propio de la función pública o partidaria que se desempeñe, o el ofrecerlos para que otros afiliados realicen o dejen de realizar tales actos.
g) Toda maniobra o actividad deshonesta tendiente a influir, desviar o suspender el voto de los afiliados en una elección interna o de los ciudadanos en un comicio general, o a inducirlos a abstenerse de votar.
h) Cualquier otro acto que importe un quebrantamiento de las normas de esta Carta Orgánica, de las prácticas democráticas o de los principios de una sana moral política.

Art. 96. — Constituye falta de ética partidaria que los miembros de la Junta de Gobierno gestionen y acepten empleos o cargos públicos discernidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales, surgidas de otros partidos sin autorización del organismo a que pertenecen, con excepción de la docencia. Igual sanción corresponde a los miembros de los Comités Directivos de Distrito y Mesa Directiva de la Convención Provincial.

Art. 97. — Los actos mencionados en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.
b) Amonestación.
c) Suspensión de la afiliación hasta un año.
d) Expulsión del Partido.

Art. 98. — En cada distrito y por la misma forma y procedimiento que se elige al Comité de Distrito, se elegirá a una Junta Local de Disciplina compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes mayores de treinta años, que no desempeñen cargos partidarios o electivo.

Art. 99. — Se elegirá por el voto directo de los afiliados, por la misma forma y procedimiento que se eligen a los miembros electivos de la Junta de Gobierno, un Tribunal Superior de Disciplina, compuesto de tres miembros titulares y tres suplentes mayores de 30 años, que no desempeñen cargo partidario o electivo.

Art. 100. — Compete a la junta local de disciplina:

a) Enjuiciar la conducta partidaria de cualquier afiliado o adherente del Distrito.
b) Enjuiciar la conducta de quienes desempeñen cargos públicos o electivos en el Distrito, en nombre del partido.
c) Conocer en grado de apelación, las resoluciones en materia disciplinaria, tomadas por el Ateneo de la Juventud, Ateneo Femenino y de más órganos dependientes del Comité de Distrito.

Art. 101. — Compete al Tribunal Superior de Disciplina:

a) Enjuiciar la conducta de cualquier afiliado o adherente por actos que afecten al partido en el orden general.
b) Enjuiciar la conducta de los afiliados que ejerzan cargos públicos electivos en el orden provincial o nacional.
c) Conocer en grado de apelación de las resoluciones tomadas por las juntas locales de disciplina y Ateneo Universitario.

Entenderá originaria y directamente de las acusaciones aprobadas por la Junta de Gobierno en cualquier caso, aún cuando por las mismas causas se encuentre en trámite una causa ante otro órgano disciplinario, en cuyo supuesto, este último deberá elevar las actuaciones sin más trámite.

Art. 102. — La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento a seguirse para la aplicación de las sanciones, que se ajustará siempre a las siguientes bases:

a) Los trámites se iniciarán de oficio o por denuncia de cualquier afiliado u organismo partidario, admitiéndose a unos y otros como acusadores.
b) Se oirá al inculpado, otorgándole un término prudencial para hacer su descargo y ofrecer pruebas.
c) Las decisiones serán fundadas por escrito y se tomarán por simple mayoría.
d) Las resoluciones se notificarán en forma fehaciente al acusador si lo hubiese y al inculpado; y el derecho de apelación deberá ejercerse dentro de los diez días corridos.
e) La apelación se concederá con efecto suspensivo; pero el afiliado que fuere expulsado y apelase quedará suspendido en la afiliación hasta que se dicte resolución definitiva por el organismo competente.

Art. 103. — Los órganos partidarios investidos de facultades disciplinarias podrán designar comisiones de su seno encargadas de investigar los casos que se sometan a su decisión, con atribuciones para reunir elementos de prueba, encauzar el procedimiento y proyectar la resolución final.

TITULO V
Régimen Electoral
CAPITULO I
Normas generales

Art. 104. — Todos los órganos que no tengan otra forma de elección, lo serán por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados. — Por el mismo procedimiento se integrarán las listas de candidatos a cargos públicos electivos.

Art. 105. — Serán requisitos indispensables para ser candidato a un cargo partidario o precandidato a un cargo público electivo:

a) Si se trata de funciones de orden local, estar inscripto en el padrón del partido o sección de la Capital a que correspondan aquéllas.
b) Si se trata de funciones legislativas provinciales, estar inscripto en el padrón de alguno de los partidos comprendidos en la sección electoral cuya lista de candidatos habría de integrarse.
c) Si se trata de funciones legislativas nacionales, de precandidaturas a Gobernador o Vicegobernadores o de candidaturas a miembros de la junta de Gobierno, estar inscripto en el padrón electoral de alguno de los partidos de la provincia.
d) En cualquier caso, ser auspiciado para la candidatura por no menos de veinte afiliados inscriptos en el padrón respectivo —según se trate de uno u otro de los casos precedentemente contemplados—, en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Art. 106. — Los afiliados que auspicien una lista de candidatos o precandidatos, deberán presentar la misma para su oficialización, con anticipación no menor de diez días a la fecha señalada para los comicios internos, al Comité Directivo local en los casos del inciso a) del artículo anterior y a la junta de Gobierno en los casos de los incisos b) y c). Cada auspiciante deberá poner junto a su firma los datos referentes a su afiliación, importando ello una afirmación de encontrarse en condiciones de votar.

Art. 107. — Los afiliados que se presenten auspiciando una lista cualquiera en una elección interna no podrán hacerlo con respecto a otra lista para el mismo orden de candidaturas o pre-candidaturas en la misma elección. La infracción a esta norma se considerará como una falta de ética partidaria, susceptible de sanción disciplinaria.

Art. 108. — Las listas de candidatos o precandidatos deberán estar integradas por tantos nombres como sean los cargos partidarios o las candidaturas a cubrir, respectivamente. Ninguna lista será oficializada si no se completa, si alguno de sus integrantes no reúne las condiciones previstas en el artículo 90 y si por lo menos la mitad de sus interantes no manifiestan expresamente que aceptan ser incluidos en la misma.

A medida de su presentación la Secretaría del Comité Directivo o de la Junta de Gobierno, según el caso, dará a publicidad las listas presentadas para su oficialización que "prima facie" reúnan los requisitos establecidos.

Art. 109. — Vencido el término para la presentación de notas auspiciando listas de candidatos o precandidatos la Junta de Gobierno o el Comité Directivo local, según corresponda, oficializará las que reúnan aquellos requisitos y autorizará su impresión en boletas de un mismo tamaño y peso, que podrán caracterizarse por lemas o colores distintos.

Art. 110. — Para ejercer su derecho al sufragio, el afiliado deberá exhibir a la mesa receptora de votos, su libreta de enrolamiento o su carnet partidario.

Art. 111. — La confección del padrón partidario, la constitución de las mesas receptoras de votos, su número para cada partido o sección de la Capital, su funcionamiento, la forma de sufragar, la fiscalización y la duración del comicio, se regirán por las normas que determine la Junta de Gobierno. En los casos no previstos se aplicará subsidiariamente la ley electoral de la Provincia.

El plazo mínimo para la confección de los padrones antes de cada elección interna, como así mismo la presentación de éstos ante la Justicia Electoral, se regirá por lo que prescribe la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, o en su defecto, por lo que resuelva la Junta de Gobierno.

Art. 112. — El Mandato de los afiliados ante los organismos partidarios durarán dos años, quedando prohibida la reelección por más de dos períodos sucesivos, para los mismos cargos partidarios internos. No se considera reelección la designación para otra función partidaria o cuando hubiese transcurrido un período de dos años. La elección tendrá lugar el día que señale la junta de Gobierno, preferentemente en día no laborable y los electos asumirán sus cargos dentro de los 60 días corridos. Las impugnaciones deberán ser deducidas dentro de los ocho días hábiles de haberse efectuado el comicio, las que serán consideradas por la nueva Junta de Gobierno.

Art. 113. — Clausurado el comicio, el presidente de la mesa, en presencia de los fiscales, abrirá la urna y realizará públicamente el escrutinio, labrando en seguida un acta que contenga:

a) Lugar y fecha del acto.
b) Nombre, apellido, domicilio y número de matrícula del presidente y fiscales.
c) Número o designación de la mesa, de los afiliados inscriptos, de los que hayan sufragado y de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 114. — Tratándose de la elección de miembros de la Junta de Gobierno, o de candidatos a Gobernador y Vice, Presidente y Vicepresidente de la Nación, legisladores, consejales o intendentes, el presidente del comicio comunicará inmediatamente el de la Junta de Gobierno, el resultado del acto. Si la elección no fuera impugnada, se archivarán en la sede del Comité local los antecedentes de la misma. Si fuere impugnada, se elevará a la Junta de Gobierno por intermedio del Comité Directivo para su examen y resolución definitiva. Si la elección fuere anulada, la Junta designará una comisión para que organice y fiscalice el nuevo acto.

Art. 115. — En las elecciones de precandidatos a consejales podrá elegirse hasta un tercio de la lista entre personas independientes que por su prestigio, capacidad y responsabilidad entre el vecindario merezca tal designación, para cuyo caso deberá contar con dos tercios de los votos emitidos.

CAPITULO II
Duración de los mandatos
Elecciones de autoridades partidarias

Art. 116. — El mandato de los afiliados ante los organismos partidarios durará

dos años pudiendo ser reelecto con dos tercios de la totalidad de los votos emitidos. No se considerará reelección la designación para otra función partidaria o cuando hubiese transcurrido un período de dos años.

Las elecciones tendrán lugar el segundo domingo de octubre de los años pares y los elegidos asumirán sus cargos el último domingo del mes de noviembre, fecha en que comenzará el período. Las impugnaciones deberán ser deducidas dentro de los ocho días hábiles de haberse efectuado el comicio, las que serán consideradas por la nueva Junta de Gobierno.

Art. 117. — La elección de los organismos colegiados del Partido realizada por votación directa de los afiliados, se hará sin designación de cargos. Estos se distribuirán en la primera reunión del respectivo organismo posterior a su elección, a simple mayoría de votos de los presentes.

Art. 118. — En la elección de miembros de la Junta de Gobierno, Comité Directivo, Ateneo Universitario, Ateneo de la Juventud, Ateneo de Adherentes Jóvenes, los Centros Gremiales y Representantes Electos las boletas serán integradas con tantos nombres de candidatos, como cargos comprenda la convocatoria, colocados en la misma forma en que hayan sido presentadas para su oficialización, debiendo estar incluida también la nómina de suplentes. Serán auspiciados por no menos de veinte afiliados o adherentes, según los casos.

Art. 119. — Cuando en una elección fuera sufragada una sola lista, corresponderá a la misma, la totalidad de la representación. — Si fueran votadas dos listas oficializadas, corresponderá como representación a la que haya obtenido la mayoría, las dos terceras partes de los candidatos que la encabezan y un tercio se adjudicará en la misma forma a la lista de minoría, siempre que el número de votos conseguidos por ésta represente no menos de un 20 o|o de la totalidad de los votos computados en la elección de que se trate. Si la lista minoritaria no alcanzase al 20 o|o fijado, la totalidad de la representación corresponderá a la lista de mayoría.

Art. 120. — Si se votaren en la elección interna distintas listas oficializadas, corresponderán los dos tercios de la representación a la lista que haya obtenido mayor número de votos, y el tercio a las listas que hubiesen obtenido número menor, y siempre que la suma de los sufragios de todas las listas minoritarias represente no menos de la tercera parte del total de los votos computados en la elección general, procediéndose en tal caso en la siguiente forma:

a) Se dividirá el número total de los sufragios de las listas minoritarias por el número de candidatos que correspondan a la minoría o sea el tercio de los mismos, el cuociente de esta operación, será el cuociente para la adjudicación de los representantes.

b) Se dividirá por el cuociente, el número de votos obtenido por cada lista. Los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos de cada lista. Las listas cuyos votos no alcancen el cuociente, no tendrán representación.

c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase el número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada uno de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios, dentro de la minoría. Si hubiera residuos iguales, se adjudicará al candidato de la lista que hubiera, dentro de la minoría, obtenido mayor número de votos. Cuando la suma de los votos obtenidos por las listas de minoría no alcance a representar el tercio de la totalidad de los votos emitidos, pero alguna de ellas excediese del 20 % de ese total, se aplicará la norma del artículo 119. En caso contrario la totalidad de la representación corresponderá a la lista de la mayoría.

Art. 121. — Cuando correspondiere a la lista que obtuviese la mayoría, tan sólo las dos terceras partes de la representación, los que no fueran proclamados serán considerados como suplentes y serán llamados en los casos que correspondan para la integración de los organismos. En todas estas elecciones de organismos partidarios, los votos se computarán por listas y por candidatos. Si un afiliado borrase la totalidad de los candidatos, su voto se computará en blanco; en caso contrario, se le adjudicará a la lista que ha sido alterada.

Art. 122. — Por cada titular para un organismo partidario se elegirá en el mismo acto un suplente. En caso de ausencia, impedimento, remoción, renuncia o muerte de algún titular, lo reemplazará el suplente que hubiese obtenido más votos dentro de su misma lista. Cuando dos o más suplentes hubiesen obtenido igual número de votos, el organismo respectivo decidirá por mayoría cuál de ellos ha de integrarlo en forma transitoria o definitiva. En caso de ausencia o impedimento transitorio de un titular cuya concurrencia fuese necesaria para obtener quórum en una reunión determinada, el organismo respectivo podrá funcionar integrado por cualquiera de los suplentes.

Art. 123. — Las elecciones complementarias por acefalía de un comité, sólo serán para completar el período de dos años, ya iniciado.

CAPITULO III
Elecciones de Candidatos a Funciones Públicas

Art. 124. — En la elección de candidatos a funciones públicas electivas, las boletas estarán integradas por tantos nombres de precandidatos como sea el de candidatos que en definitiva deberá sostener el Partido, colocados en el mismo orden en que hayan sido presentadas para su oficialización por los auspiciantes. Los candidatos pueden no ser afiliados del Partido.

Art. 125. — Si se oficializara una sola lista, la elección será automática, sin que se lleve a cabo el comicio para ella.

Art. 126. — Cuando en una elección fueran sufragados dos o más listas de precandidatos y no se tratase de una elección uninominal, la lista de candidatos del Partido se integrará con nombres de las dos listas más votadas, siempre que la menos votada de ambas tenga por lo menos la mitad de los votos obtenidos por la otra. En caso contrario, todas las candidaturas se otorgarán a la lista de la mayoría en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 127. — Cuando se dé el caso previsto en la primera parte del artículo 126, para integrar la lista de candidatos que sostendrá el partido se procederá así:

a) Los dos primeros puestos de la misma se adjudicarán a quienes encabecen la lista de precandidatos de la mayoría, por su orden;
b) El tercer puesto se adjudicará al primer nombre de la lista de la minoría;
c) El cuarto y quinto lugares se asignarán al tercero y cuarto nombres de la lista de la mayoría;
d) El sexto lugar será para el segundo nombre de la lista de la minoría;
e) Por el mismo procedimiento se adjudicarán los demás puestos de la lista de candidatos hasta completar el número que debe integrarla.

Art. 128. — Antes de hacer las adjudicaciones dispuestas en el artículo anterior, sin embargo, se eliminarán los nombres de los precandidatos que hayan renunciado o fallecido y se ajustará la colocación en su respectiva lista de los que hayan sido borrados en el 50 o|o o más de los sufragios obtenidos en ella. En una u otra situación se cubrirán los claros producidos corriendo la colocación correlativa de los demás precandidatos de la misma lista, y luego se harán las referidas adjudicaciones.

Art. 129. — Si efectuada la elección interna, hubiera por cualquier motivo vacante en las listas de candidatos del Partido, las cubrirá el Comité Directivo local en el caso de tratarse de listas municipales y la Junta de Gobierno en los demás casos.

CAPITULO IV
Incompatibilidades

Art. 130. — No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados;
b) Los que desempeñen cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincia, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras;
c) Presidentes y|o directores de bancos o empresas estatales o mixtas;
d) Los inhabilitados por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la Ley Electoral.

Art. 131. — No podrán desempeñarse simultáneamente cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo

CAPITULO V
Extinción del Partido

Art. 132. — El Partido se disolverá por la decisión de los dos tercios de los miembros presentes de la Convención y el voto afirmativo posterior de los afiliados convocados especialmente al efecto. Se extinguirá igualmente por las causas previstas por la ley. La Mesa Directiva de la Junta de Gobierno no resolverá sobre el destino de los bienes.

CAPITULO VI
Reforma de la Carta Orgánica

Art. 133. — Esta Carta podrá ser reformada en parte por la Convención citada especialmente al efecto, salvo el caso de que lo dispusiera una ley. En lo que respecta al voto directo de los afiliados representación de las minorías en los organismos partidarios, incompatibilidades para el desempeño de cargos en los mismos y exigencias de dos tercios de votos para reelecciones a cargos partidarios o públicos electivos, las disposiciones de la Carta Orgánica sólo podrán ser alteradas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Convención especialmente convocada al efecto por la Junta de Gobierno o por pedido de no menos de 25 Comités Directivos y ratificado por el voto directo de los afiliados.

Disposiciones Transitorias

Art. 134. — Para la primera elección de autoridades, la Junta Promotora aprobará las elecciones internas y proclamará a sus candidatos, sin perjuicio de lo prescripto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. La Capital elegirá para la primera elección un solo Comité Central de 25 miembros de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV.

Art. 135. — Para las elecciones nacionales, provinciales y municipales convocadas para 1973, los candidatos a cargos públicos electivos, serán elegidos en la siguiente forma:

a) El Gobernador y el Vicegobernador, los senadores nacionales y los diputados nacionales, por la Convención Provincial.
b) Los Senadores y los Diputados Provinciales serán elegidos por los Comités Seccionales correspondientes.
c) Los candidatos a cargo de Intendente Municipal, Concejales y Consejeros Escolares, serán elegidos por el Comité Directivo de Distrito que corresponda.
d) En todos los casos que se someta a votación más de una lista de candidatos se elegirán a pluralidad de sufragios y se respetará la voluntad de la minoría en los términos del artículo 126 y concordantes, de la Carta Orgánica.

Art. 136. —

1º) El Partido Conservador Popular de la Provincia de Buenos Aires concurrirá al comicio fijado para el día 11 de marzo de 1973, formando alianza de partidos de acuerdo a lo prescripto por la Ley 7.818.
2º) La alianza se concertará con el Partido Justicialista y con aquellos que integren el frente electoral públicamente en gestión, cualquiera sea su denominación coincidiendo con un programa y plan de gobierno convenido en públicas deliberaciones.
3º) Se faculta expresamente a la Mesa Directiva de la Convención para aprobar los términos de la alianza, el nombre a adoptarse, el texto de la plataforma electoral común, a designar los candidatos que correspondan al partido y que sean de competencia de la Honorable Convención de acuerdo al punto "A" del artículo 135 de la Carta Orgánica, así como los apoderados a designarse, el domicilio a constituirse y cualquier otra gestión que haga al objeto que se autoriza, suscribiendo los documentos que fueran necesarios.
4º) Autorizar a los afiliados Conservadores Populares a integrar listas extrapartidarias que formen la Alianza, Federaciones, Confederaciones o frentes de acuerdo en un todo con el apartado 2º del presente artículo.

Sobrerraspado: Nacional — esta — considera — medios — los — meses — gobierno — mensual — confeccionarán — toda — interesado — fuera — que — hacerse — afiliación — apelarse — registro — contribuir — medios — le — proteger — moralmente — referente — cualquier — los — autoridades — grupos — más — extranjeros — donaciones — contribuciones — 70 — obtengan — respectiva — aprobado — contrario — Partido — la — presidente — las — Gobierno — hoja — contribuciones — durante — constituidos — autoridad — partidaria — Gobierno — acción — partidaria — Gobierno — b — los — solo votará — que — los — o — disciplinarias — disposiciones — legales — días — Plazos — Vicepresidente — desempeñarán — cinco — se — simple — solo votará — Tesorero — ante — partidarias — Distrito — partido — mediante — representar — al — partidarias — llevar — documentos — atención — de — para — reglamentar — financiación — los — Electos — Secretarios — tarea — la — formación — funcionamiento — concejales — a — solo votará — ocasión — miembros — afiliados — autoridades — con — declaraciones — Ateneo — Comité — constituidos — Directivo — cuanta — el — días — se — vocales — adoptará — sus — número — tendrá — Gremial — Dirigir — Capital — Partido — documentación — constituirse — universitarios de ambos — sexos — autoridades — de — vocales — y — organismos — disciplinarios — todos — permanente — Ateneo — Juventud — solo — superiores — fracción — organismos — representantes — los organismos — la — superintendencia — rige — acción — establecidos — empate — directamente del — superintendencia — Capital — su — y — Combatir — la — Comisión — enumerados — Propalar — Femenino — de Distrito y hacerlo cumplir — llenados — Seccional — Secretarías — Sección — presidenta — centros — Centros — juvenil — Constituye — tres — Junta — adherente — por — disciplinaria — directo — padrón partidario — por — junta — elegidos — junta — listas — un — enajenados, ingresos — hubieren — preparar — Juveniles — Extranjeros — contar — superintendencia — un. — Entrelíneas: la — hora — un Vicepresidente 1º — Directivo — Ciudad — compuesta — es. Todo vale.

Certifico que lo precedentemente transcripto, constituye el texto ordenado de la Carta Orgánica del "Partido Conservador Popular", que rige en el distrito electoral de la Provincia de Buenos Aires, y que he procedido a confeccionar de acuerdo a lo ordenado por S. S. el señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la provincia de Buenos Aires, doctor René Saúl Orsi a fojas ochocientos ochenta y ocho de las presentes actuaciones, Letra I, Número tres año mil novecientos setenta y uno. — Sello y firmo el presente, en la ciudad. — Certifico: Que las fotocopias que anteceden reproducen el texto ordenado de la Carta Orgánica vigente en el distrito de la provincia de Buenos Aires del "Partido Conservador Popular", expidiéndose el presente por mandato de S. S. el señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, doctor René Saúl Orsi, para su publicación por un día, en el Boletín Oficial de la Nación (artículos setenta y tres y setenta y seis, Ley dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos) sellando y firmando todas las fojas, en la ciudad de La Plata a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — Luis M. Castagnet, abogado.

La Plata, 13 de agosto de 1974.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre el pedido de reconocimiento de personalidad jurídico política como partido de distrito del "Partido Conservador Popular" formulado a fojas 852.

Y Considerando:

Que el "Partido Conservador Popular" tiene acreditados en autos, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los artículos 7º y 74 de la Ley número 16.652 (Resolución del suscripto de fs. 854, Considerandos 13 y 14; Resolución de fs. 954) lo que así se declara.

Que dentro de dichos requisitos cumplimentados, está involucrada la circunstancia de haberse acreditado la existencia de once mil novecientos cincuenta afiliados, conforme a constancias obrantes en igual número de fichas de afiliación que han sido verificadas por el Juzgado y que, se las tiene por aprobadas, hecho que certifico.

Que de ese total de afiliados, tiene relevancia señalar el hecho de que ocho mil trescientos tres afiliados fundadores ya habían sido tenidos en tal carácter en esta sede judicial, bajo la vigencia de la Ley Nº 19.102, resultando que al tiempo de entrar a regir la Ley 16.652, al ser restablecida su vigencia por el Decreto 599|74, el "Partido Conservador Popular" cumplía en este distrito en tener —excediéndolo— el número mínimo de afiliados fundadores que dicho ordenamiento exige en su artículo 7º para hacer factible el reconocimiento de personalidad jurídico política como partido de distrito en esta jurisdicción.

Que también aparecen cumplidos los recaudos exigidos por el art. 75 del citado ordenamiento, en cuanto a la notificación y publicación que prevé el artículo 18, párrafo 2º del mencionado cuerpo legal (Resolución de fs. 854|856, parte dispositiva; fs. 857|883; fs. 886) y a la celebración de la audiencia que, específicamente, se prevé en dicha prescripción legal (fs. 958), la que había sido oportunamente convocada (fs. 888 y fs. 925|950). En dicha audiencia no ha mediado ninguna objeción para reconocimiento del partido y, en ella, el señor Procurador Fiscal, ha dictaminado que están cumplidos en autos todos los recaudos que la ley exige, para hacer factible dicho reconocimiento (fs. 957).

Que es dable destacar, la existencia en autos, de un texto ordenado de la Carta Orgánica del "Partido Conservador Popular" de este distrito, ya aprobada por esta sede judicial (889|923; fs. 954).

Que, a mérito de todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: 1º Reconocer como partido de distrito (art. 7º Ley 16.652) con personalidad jurídico política en esta jurisdicción electoral de la Provincia de Buenos Aires al "Partido Conservador Popular", con derecho al uso exclusivo en esta jurisdicción, del nombre expresado, con todos los derechos y obligaciones que determina con motivo de este reconocimiento la Ley Nº 16.652, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Nº 599|74 y disposiciones reglamentarias y normas concordantes y como apoderados del partido en este distrito, a los doctores José Luis Lazzarini, Libreta de Enrolamiento Nº 4.661.898, con domicilio constituido en calle 46 Nº 770 de esta ciudad y Alberto María Fourouge Libreta de Enrolamiento Nº 1.944.864, con domicilio constituido en calle 45 Nº 665, de esta ciudad.

2º Ordenar se expida fotocopia autenticada de la presente resolución y del

texto ordenado de la Carta Orgánica del "Partido Conservador Popular" que obra a fojas 889|923 para su publicación por un día, sin cargo en el Boletín Oficial de la Nación (arts. 73 y 76 Ley 16.652).

3º Disponer también se expidan fotocopias autenticadas de esta resolución, para su remisión a la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, a fin de posibilitar a dicho Tribunal la inscripción de los datos registrables que contiene (art. 50, Ley 16.652) y para su entrega al peticionario, haciendo lugar a lo solicitado a fs. 962, todo en oportunidad de quedar firme la presente.

Notifíquese.

En 14 de agosto de 1974, se libraron dos cédulas. — Conste.

Certifico: Que la fotocopia que antecede, reproduce el original de la sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, obrante a fojas novecientos sesenta y siete y novecientos setenta y siete vuelta del expediente Letra L número tres Año mil novecientos setenta y uno caratulado: "Lima Vicente Solano y otros invocando el carácter de Junta Promotora del "Partido Conservador Popular" distrito Provincia Buenos Aires solicitan se tenga por constituida dicha Junta y por reconocida provisoriamente a la expresada Agrupación". Por mandato de S. S. el señor Juez Federal con competencia electoral en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, doctor René Saúl Orsi, según lo ordena en el punto segundo de la sentencia de referencia, se expide el presente al solo efecto de ser publicado, por un día, sin cargo, en el Boletín Oficial de la Nación (artículo setenta y tres y setenta y seis Ley dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos). Sello y firmo el presente en la ciudad de La Plata a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Luis M. Castagnet.

e. 4|12 Nº 38 v. 4|12|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2º de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 10.624|67 T.

Empresa: Transporte "Gamito" S.R.L.

Domicilio: Localidad de Santa Eufemia, Provincia de Córdoba.

Clase de Servicio: Transporte de haciendas, productos lácteos y carga general.

Itinerario:

a) Desde Junín (Buenos Aires) hasta Devoto (Córdoba) o viceversa, utilizando las Rutas Nacionales Nros. 188, 178, 34 y 39 y caminos provinciales.
b) Desde Charlone (Buenos Aires) hasta Devoto (Córdoba) o viceversa, utilizando las Rutas Nacionales Nros. 33, 34 y 19 y caminos provinciales.
c) Desde Santa Eufemia (Córdoba) hasta Capital Federal, Salta, Santiago del Estero y Catamarca o viceversa, utilizando las Rutas Nacionales Nros. 8, 9, 20 y 38 y caminos provinciales.
d) Desde Córdoba hasta Capital Federal, Tucumán, Mendoza, Resistencia, Posadas y Mar del Plata, utilizando las Rutas Nacionales Nros. 9, 8, 36, 7, 19, 11 y 2 y caminos provinciales, así como también Puente General Manuel Belgrano. — Servicios en funcionamiento.

Luis J. F. Alonso, subdirector.

$ 348.— e.4|12 Nº 61.919 v.4|12|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la Ley referida y 17 de su Reglamento.

Experiente N 4.770|75. T.

Empresa: "Central Casilda S. A.".

Domicilio: Cafferata 1449, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Prolongar hasta Arias (Provincia de Córdoba) el servicio diario de ida y vuelta que actualmente presta entre Rosario y Venado Tuerto, pasando por Maggiolo, utilizando la Ruta Nacional Nº 8.

Luis J. F. Alonso, subdirector.

$ 223.— e.4|12 Nº 61.924 v.4|12|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 113,16, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 N 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|922 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división. — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313|314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12 Nº 61.646 v. 2|1|76

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Ley 9688

Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE, José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.
DE LOS RIOS, Julio Roberto.
DIAZ, Mauricio.
DONOSO, Francisco Antonio.
ENCINA, Raimundo.
FERNANDEZ, Enrique Luis.
FLORES, Tiburcio.
FUUEZ, María Nélida.
GARRIDO, Raúl Cesario.
GENES, Celso Ladislao.
GERMAN, Benito.
GOMEZ, Angel Divino.
GONZALEZ, Cesareo.
GONZALEZ, Félix Alberto.
GONZALEZ, Florencio.
GONZALEZ, Roque.
GORJON ALVAREZ, Luis.
LEAL, Luis Enrique.
LOMBARDO, Carlos Laurentino.
LOPEZ, Aniceto Alberto.
LUNA, Elvio Rene.
MALDONADO, Francisco Héctor.
MARTINEZ, Emilio.
MELLA, José Benito.
MONTEBRO, Florentino.
MONTENEGRO, Félix Alberto.
MONTENEGRO, Humberto.
MORALES, Armando.
NARDI, Fidenze.
NIETO, Enrique.
NIEVAS, Héctor Moisés.
OCAÑA, Antonio.
ORIÑAK, Juan.
ORTIZ, Juan Carlos.
ORTIZ, Victor Cirilo.
PEDROZA, Julián Irineo.
PERUSIA, Reynaldo Francisco.
PORATTI, Daniel Alberto.
PRADO, Juan José.
PROVOSTE, Elvira Luisa.
RAMPONI, Ricardo Antonio.
REYES, Edelmiro.
RIQUEL, Martín Laureano.
ROJAS, Damasio del Rosario.
SAMAJA, Edubije.
SANCHO, Enrique Vicente M. J.
SANHUEZA, Jorge Antonio.
SAN MARTIN, Carlos Humberto.
SANTAMARIA, Carlos Alberto.
SANZ, Adán.
TARANTO, Jorge Luis.
TOLABA, Victotiano.
ULLUA, José Pedro.
VALENCIA ARANCIVIA, Cristóbal.
VELARDE, José Alberto.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal.

e. 21|11 Nº 11.365 v. 4|12|75

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO-LEY 9688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ARCE, Benjamín Dolores.
CAMPAGNOLA, Mario Héctor.
CERBAN, Carlos Mario.
CERVIGNI, Gerardo Roberto.
CORIA, Cristino Eufracio.
CORIMAYO, Rosendo.
DE LA LAMA, José Manuel.
DE ROSSO, Luis Horacio.
DE VICENZI, Pedro Julio.
DURAN, Antonio Edmundo.
FLECHA, Tomás.
GARRIDO, José Robinson.
LEZCANO, Pastor.
LUCENA, Fermín Silvestre.
MAMANI, Ceferino.
MEDINA, Juan Pablo.
PARMA, Benito.
ROHR, Agustín Francisco.
RAMIREZ, Reinaldo Marcelino.
ROMERO, Jacinto Nemesio.
SALINAS, Ramón.
SUAREZ, Luis Alberto.
TRISZCZ, Domingo Ramón.
VALLEJOS, Eusebio.
ROSALES, Luis.

e. 27|11 Nº 11.789 v. 11|12|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por treinta (30) días a EDUARDO JOSE BARONA, para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 186|74, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 3|12 Nº 12.048 v. 4|12|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate oficial. — Con Base. — Por orden de: Ejército Argentino, Comando General del Ejército, Comando de Ingenieros, San Nicolás. — 2 fracciones de campo ubicadas en Ruta 9, Km. 231, Alto Verde, Pdo. de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Superficies: 8 ha. 63 a. 21 ca. 01 dm2. — Base: $ 1.670.000. — 29 ha. 70 a. 64 ca. 79 dm2. — Base: $ 3.088.750.

Ciudadela (Pvcia. de Buenos Aires). — 3 lotes ubicados en la manzana comprendida por las calles Gral. Roca, Barragán, C. Pellegrini y D. Rocha; y 5 lotes de manzana limitada por las calles Gral. Urquiza (actualmente Ricchieri), Necochea, Barragán y San Roque.

Bases: desde $ 97.555.

Condiciones de venta: Seña 10 o|o. — Comisión 1,5 o|o. — 50 o|o al contado y facilidades. — Sellado de ley: 5 o|oo. — Ofertas bajo sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes, de 14 a 20 horas, hasta el día anteriro a la subasta.

Remate: el día 19 de diciembre de 1975, a las 17,30 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4, Capital Federal.

Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 horas. — Teléfono 392-1694.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.3|12 Nº 12.120 v.15|12|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente: MP. Fm. 775|75 Cde. 125

Llámase a Licitación Pública Nº 12|75 para la provisión de sacos impermeables. Apertura: 15 de diciembre de 1975, a las 10 horas. Solicitar pliego: a División Fábrica Malargüe, Casilla de Correo Nº 13, Malargüe, Mendoza, de lunes a viernes de 6 a 18 horas, sin cargo.

e.4|12 Nº 12.161 v.9|12|75

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Balcarce 78, planta baja, Capital Federal, T.E. 46-9841, int. 487

Licitación Pública Nº 559

Llámase a licitación pública para el día 12 de diciembre de 1975, a las 14 horas, a efectos de contratar un servicio de limpieza, desinfección y mantenimiento, a realizarse en el Museo de la Casa de Gobierno, por el período comprendido entre el 2-1 al 30-6-1976.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas

e.4|12 Nº 12.252 v.5|12|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 52|75, cuya apertura se celebrará el día 22 de diciembre de 1975, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar el servicio de mantenimiento para el año 1976 de televisores, grabadores y radios ubicados en la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Av. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e.4|12 Nº 12.162 v.5|12|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 54, cuya apertura se celebrará el día 23 de diciembre del corriente año, a las 17 horas, con el objeto de contratar la locación de un inmueble apto para instalación de oficinas.

El mismo deberá estar ubicado en el radio comprendido entre las Avenidas Madero, Ingeniero Huergo, Belgrano, Entre Ríos, Callao y Córdoba aproximadamente y contar con una superficie no menor de 1.500 m2. cubiertos, líneas telefónicas externas y excelentes condiciones de habitabilidad.

Las ofertas serán presentadas en la Dirección General de Administración, Av. de Mayo 760, piso 3º, Capital Federal,